



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹ Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: ELIZABETH
MORALES GARCÍA Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS: MORENA Y
OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIOS: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA
VICTOR MANUEL ROSAS LEAL Y
RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO**

**COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ, ROBIN JULIO VÁZQUEZ
IXTEPAN Y EDUARDO DE JESÚS
SAYAGO ORTEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de octubre

¹ En adelante podrá referirse como juicios de la ciudadanía.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de la ciudadanía y los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por diversas personas candidatas a las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz y diversos partidos políticos como se observa en el cuadro siguiente:

Nº	Medio de impugnación	Parte actora	Calidad
1.	SX-JDC-758/2024	Elizabeth Morales García	Ostentándose como diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el PT
2.	SX-JDC-759/2024	Manuel Guerrero Sánchez	Candidato a diputado por el principio de representación proporcional, postulada por el PRI
3.	SX-JDC-760/2024	José Luis Tehuintle Xocua	Quien se ostenta como indígena Náhuatl, perteneciente al grupo de la Sierra de Zongolica, así como coordinador estatal territorial de la gubernatura indígena estatal de Veracruz.
4.	SX-JDC-765/2024	Alejandro Tom Linares y Christopher Alan Santos Castillo	Quienes se ostentan como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, postulados por MC .
5.	SX-JRC-281/2024	Partido Acción Nacional²	Por conducto de su <i>representante propietaria</i> ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz ³
6.	SX-JRC-282/2024	MORENA	Por conducto de su <i>representante propietario</i> ante el Consejo General del OPLEV
7.	SX-JRC-284/2024	Partido Revolucionario Institucional⁴	Por conducto de su <i>representante propietario</i> ante el Consejo General del OPLEV
8.	SX-JRC-285/2024	Movimiento Ciudadano⁵	Por conducto de su <i>representante propietario</i> ante el Consejo General del

² En adelante podrá referirse por sus siglas PAN

³ En adelante podrá referirse por sus siglas OPLEV

⁴ En adelante podrá referirse por sus siglas PRI

⁵ En adelante podrá referirse por sus siglas MC.



Nº	Medio de impugnación	Parte actora	Calidad
			OPLEV

Cada una de las personas actoras controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁶ de veinticuatro de octubre de este año, dictada en los juicios de la ciudadanía locales y recursos de inconformidad TEV-JDC-209/2024⁷ y acumulados⁸, por la cual revocó el acuerdo OPLEV/CG198/2024 emitido por el Consejo General Organismo Público Local Electoral del referido Estado, por el cual se efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	4
ANTECEDENTES	6
I. El Contexto	6
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....	12
C O N S I D E R A N D O	13
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	13
SEGUNDO. Acumulación.....	14
TERCERO. Cuestión previa.....	15
CUARTO. Personas terceras interesadas.....	19
QUINTO. Causales de improcedencia.....	22
SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.....	23
SÉPTIMO. Estudio de fondo	28
OCTAVO. Efectos.....	143
RESUELVE	145

GLOSARIO

⁶ En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

⁷ Los identificados con las claves de expedientes TEV-JDC-210/2024, TEV-JDC-211/2024, TEV-JDC-212/2024, TEV-JDC-213/2024 y TEV-JDC-216/2024.

⁸ Los identificados con las claves de expedientes TEV-RIN-79/2024, TEV-RIN-80/2024, TEV-RIN-81/2024 y TEV-RIN-82/2024.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Código electoral	Código Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General local	Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
DERFE	Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del INE.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGBTTTIQA+	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexuales, Queer, Asexuales y el signo + significa la suma de nuevas comunidades y disidencias.
Juicio de la ciudadanía o JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
JRC	Juicio de revisión constitucional
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de Acciones Afirmativas	Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes, de la comunidad LGBTTTIQA+ y con discapacidad, aplicables para los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz.
Manual de paridad de género	Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
MC	Movimiento Ciudadano
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
PAN	Partido Acción Nacional.
Parte Actora o promoventes	-Alejandro Tom Linares, Christopher Alan Santos Castillo, en su carácter de candidatos propietario y suplente a la diputación por el principio de representación proporcional, postulada por Movimiento Ciudadano. -Manuel Guerrero Sánchez, en su carácter de candidato a diputado por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional -Rosa Elena Sampieri Marín, en su carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo. -Partido Acción Nacional, por conducto de su <i>representante propietaria</i> ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. -Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su <i>representante propietario</i> ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
PT	Partido del Trabajo.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

Proceso electoral local	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a celebrarse en el estado de Veracruz.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento interior del OPLE	Reglamento interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento para las candidaturas	Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
RP	Representación proporcional.
SRCL	Sistema de Registro de Candidaturas locales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el veintitrés de octubre de la presente anualidad, en el expediente TEV-JDC-209/2024 y acumulados.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que son **infundados e inoperantes** los agravios sobre, transferencia de votos, proporcionalidad pura, afiliación efectiva, acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas y elegibilidad por acción penal; no obstante, son **fundados** los relativos a la asignación con alternancia por periodo electivo, en virtud de que lo decidido por el TEV se apartó de lo previsto en el mandato constitucional de paridad de género y al tratamiento que debe darse a ese principio que incluye el mandato de alternancia de género por periodo electivo, al no ser una regla de compensación para efectos de la integración del órgano.

En consecuencia, se **modifica** la resolución impugnada, a efecto de dejar sin efectos la revocación que realizó el Tribunal Electoral de Veracruz del acuerdo OPLEV/CG198/2024 respecto de los ajustes realizados a las

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

listas de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por las personas actoras en sus respectivos escritos de demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁹, se efectuó la jornada electoral, en la que se eligió, entre otros cargos, las diputaciones locales por ambos principios en el Estado de Veracruz.
- 2. Cómputo de la elección.** En su oportunidad, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el cómputo de la circunscripción plurinominal, el cual quedó de la siguiente manera:

Votación final obtenida por los partidos políticos

Partido político	Votación	
	Con número	Con letra
	568,528	Quinientos sesenta y ocho mil quinientos veintiocho
	323,605	Trescientos veintitrés mil seiscientos cinco

⁹ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

Partido político	Votación	
	Con número	Con letra
	96,515	Noventa y seis mil quinientos quince
	236,585	Doscientos treinta y seis quinientos ochenta y cinco
	132,066	Ciento treinta y dos mil sesenta y seis
	297,355	Doscientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y cinco
	1,752,999	Un millón setecientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y nueve
	82,977	Ochenta y dos mil novecientos setenta y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1,972	Mil novecientos setenta y dos
VOTOS NULOS	127,212	Ciento veintisiete mil doscientos doce
VOTACIÓN TOTAL	3,619,814	Tres millones seiscientos diecinueve mil ochocientos catorce

3. Acuerdo OPLEV/CG198/2024. El catorce de octubre, el OPLEV celebró sesión especial en la que efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizó la asignación correspondiente a cada partido, quedando de la siguiente manera:

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

No.	Partido Político	Nombre	Propietario o Suplente	Sexo	Principio
1	PAN	Luz Alicia Delfin Rodríguez	Propietaria	Mujer	RP
	PAN	Nubia Padrón Lara	Suplente	Mujer	RP
2	PAN	Fernando Yunes Márquez	Propietario	Hombre	RP
	PAN	Mario Gerardo Delfin Vazquez	Suplente	Hombre	RP
3	PAN	Montserrat Ortega Ruiz	Propietaria	Mujer	RP
	PAN	Eutiquia Reyes Santiago	Suplente	Mujer	RP
4	PAN	Enrique Cambranis Torres	Propietario	Hombre	RP
	PAN	Oscar Saul Castillo Andrade	Suplente	Hombre	RP
5	PRI	Ana Rosa Valdés Salazar	Propietaria	Mujer	RP
	PRI	María Esther Terán Velázquez	Suplente	Mujer	RP
6	PRI	Héctor Yunes Landa	Propietario	Hombre	RP
	PRI	Edgar Diaz Fuentes	Suplente	Hombre	RP
7	PVEM	Estefanía Bastida Cuevas	Propietaria	Mujer	RP
	PVEM	Guadalupe Torres Navarro	Suplente	Mujer	RP
8	PVEM	Carlos Marcelo Ruiz Sánchez	Propietario	Hombre	RP
	PVEM	Marcos Isleño Andrade	Suplente	Hombre	RP



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

No.	Partido Político	Nombre	Propietario o Suplente	Sexo	Principio
9	PT	Elizabeth Morales García	Propietaria	Mujer	RP
	PT	Karla Edith Sánchez Pérez	Suplente	Mujer	RP
10	MC	Adrián Sigfrido Ávila Estrada	Propietario	Hombre	RP
	MC	Luis Roberto Carbonell De La Hoz Garcializardi	Suplente	Hombre	RP
11	MC	María Elena Córdova Molina	Propietaria	Mujer	RP
	MC	Mayra Angelica Amador Perez	Suplente	Mujer	RP
12	MORENA	Ivonne Selene Duran López	Propietaria	Mujer	RP
	MORENA	Kinary Yamilet Huesca Marcelo	Suplente	Mujer	RP
13	MORENA	Diego Castañeda Aburto	Propietario	Hombre	RP
	MORENA	Esteban Ramírez Zepeta	Suplente	Hombre	RP
14	MORENA	Daniela Flores Barnils	Propietaria	Mujer	RP
15	MORENA	Alejandro Porras Marín	Propietario	Hombre	RP
	MORENA	Luis Fernando Cervantes Cruz	Suplente	Hombre	RP
16	MORENA	Victoria Gutiérrez Perez	Propietaria	Mujer	RP
	MORENA	Citlali Sarahi Escobedo Segura	Suplente	Mujer	RP

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

No.	Partido Político	Nombre	Propietario o Suplente	Sexo	Principio
17	MORENA	José Reveriano Marín Hernández	Propietario	Hombre	RP
	MORENA	Juan Carlos Torres Ramírez	Suplente	Hombre	RP
18	MORENA	Astrid Sanchez Moguel	Propietaria	Mujer	RP
	MORENA	Zayra Rossali Fernández Barragán	Suplente	Mujer	RP
19	MORENA	Omar Edmundo Blanco Martínez	Propietario	Hombre	RP
	MORENA	Iván Osvaldo Montiel Taxilaga	Suplente	Hombre	RP
20	MORENA	Valeria Méndez Moctezuma	Propietaria	Mujer	RP
	MORENA	Sara Inés Palomino Salinas	Suplente	Mujer	RP

4. Impugnaciones locales. En su oportunidad, diversos partidos políticos, candidatas y candidatos postulados por diversas fuerzas políticas promovieron recursos de inconformidad y juicios de la ciudadanía local a fin de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en los medios de impugnación locales **TEV-JDC-209/2024 y acumulados**, en la que revocó el acuerdo OPLEV/CG198/2024 emitido por el Consejo General del OPLEV y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, por el principio de representación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

proporcional del Partido del Trabajo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

6. Presentación. Los días veintiséis¹⁰, veintisiete¹¹, veintiocho¹² y veintinueve¹³ de octubre, las personas ahora actoras¹⁴ presentaron sus respectivos escritos de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede.

7. Por cuanto hace al actor del juicio SX-JDC-760/2024 presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional, por lo que se requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

8. Recepción y turnos. Los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas y los anexos correspondientes. En las mismas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-758/2024, SX-JDC-759/2024, SX-JDC-760/2024 y SX-JDC-765/2024** así como **SX-JRC-281/2024, SX-JRC-282/2024, SX-JRC-284/2024 y SX-JRC-285/2024** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. Constancias relacionadas con el trámite. Los días veintiocho, veintinueve y treinta se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el trámite respectivo.

¹⁰ Por cuanto hace al juicio SX-JDC-758/2024.

¹¹ Por cuanto hace a los juicios SX-JDC-759/2024 y SX-JDC-760/2024.

¹² Por cuanto hace a los juicios SX-JRC-282/2024 y SX-JRC-284/2024.

¹³ Por cuanto hace a los juicios SX-JRC-285/2024 y SX-JDC-765/2024.

¹⁴ Por cuanto hace a los juicios SX-JDC-758/2024 y SX-JDC-759/2024.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir a trámite las demandas y, posteriormente, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios, por lo que quedaron en estado de dictar sentencia.

11. Engrose. En sesión pública de treinta de octubre, la magistrada Eva Barrientos Zepeda sometió consideración de la Sala Xalapa el correspondiente proyecto de sentencia, en el cual proponía modificar la sentencia reclamada. Sin embargo, respecto de la temática relativa a la regla de la alternancia de género por periodo efectivo, tal proyecto fue rechazado por el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, debido a ello, se encomendó a la última de las magistraturas indicadas el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de diversos juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, mediante los cuales se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo OPLEV/CG198/2024 del Instituto Electoral local, relacionado con la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado referido y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁵ 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶.

SEGUNDO. Acumulación

14. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en todos los casos se impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en los medios de impugnación locales TEV-JDC-209/2024 y acumulados.

15. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios de la ciudadanía y los juicios de revisión constitucional electoral, **SX-JDC-759/2024**, **SX-JDC-760/2024**, **SX-JDC-765/2024**, **SX-JRC-281/2024**, **SX-JRC-282/2024**, **SX-JRC-284/2024** y **SX-JRC-285/2024** al diverso juicio **SX-JDC-758/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

16. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31

¹⁵ En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, o constitución.

¹⁶ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

17. En ese sentido, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Cuestión previa

18. En el juicio de la ciudadanía SX-JDC-758/2024 el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, presentó un escrito con la intención de que se les reconozca el carácter de *Amicus Curiae*.

19. Dicha petición se considera **improcedente** como se explica a continuación.

20. El referido partido presenta escrito con el fin de opinar de manera técnica, en los argumentos que a su consideración fortalecen los criterios sostenidos en la sentencia TEV-JDC-209/2024 y sus acumulados del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.

21. Al respecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.



22. Sobre la base de lo anterior, el *amicus curiae* o “amigo del tribunal” es una figura jurídica que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han adoptado el criterio de que los argumentos planteados en el escrito no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

23. En ese sentido, si bien es posible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia; no obstante, esos escritos sólo se estimarán procedentes, siempre y cuando cumplan con las hipótesis siguientes:

- Sea presentado antes de la resolución del asunto.
- Se presente por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio.
- Tenga únicamente la finalidad o la intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada.

24. Sin embargo, en el caso no se cumple con dichas hipótesis porque, del estudio del escrito en comento, se advierte que no se trata de un documento imparcial que aporte una opinión fundada sobre el objeto del

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

litigio que ayude a su resolución, sino que es un documento presentado por una de las partes del juicio local (el partido MORENA), en tanto que las manifestaciones, opiniones y argumentos los realiza en favor de la asignación del ciudadano Vicente Aguilar Aguilar.

25. Es decir, las manifestaciones realizadas apoyan el sentido del Tribunal Electoral local de revocar el acuerdo en cuestión emitido por el Consejo General del OPLEV, decisión en la que también se ven inmiscuidos los intereses de MORENA, ya que la metodología para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional podría afectar a sus candidaturas; de manera que, al ser su pretensión que subsista la sentencia local y haber sido parte en la instancia primigenia, no cuenta con la calidad de *amicus curiae* y resulta improcedente la admisión del escrito presentado.

26. Sin embargo, toda vez que esta Sala Regional advierte que MORENA es parte actora en la presente cadena impugnativa, con la finalidad de atender sus manifestaciones y darle un íntegro acceso a la justicia, se verificará si las manifestaciones pueden ser atendidas como tercería.

27. Ahora bien, en el mismo juicio de la ciudadanía, Rosa Elena Sampieri Marín pretende comparecer con la calidad de tercera interesada.

28. Sin embargo, en el caso no se le reconoce tal carácter, lo anterior, porque el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

29. En este caso, se incumple con tal requisito, porque la compareciente, lejos de manifestar un derecho incompatible con el de la actora, realiza manifestaciones tendentes a demostrar que tenía derecho a ser asignada como diputada de representación proporcional, lo anterior porque Elizabeth Morales García era inelegible para el cargo, situación que dejo de considerar el TEV.

30. Por lo anterior, es que no se puede considerar como un escrito de tercería interesada.

31. Ahora bien, lo ordinario sería escindir las manifestaciones de referencia a un medio de impugnación, sin embargo a ningún fin práctico conllevaría toda vez que resultaría extemporánea debido a que el acto impugnado se emitió el veinticuatro de octubre del presente año y notificado a la candidata el mismo día mediante estrados,¹⁷ y si el mismo se presentó el treinta de octubre siguiente; de ahí que se excede el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Personas terceras interesadas

32. Las personas que se precisan a continuación pretenden comparecer como personas terceras interesadas en los siguientes juicios:

Nº	Medio de impugnación	Promovido por	Comparece como persona tercera interesada
1	SX-JDC-758/2024	MORENA	Por conducto de su <i>represente propietario</i> ante el Consejo General del OPLEV

¹⁷ Constancia visible a foja 254 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-758/2024.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Nº	Medio de impugnación	Promovido por	Comparece como persona tercera interesada
2		Vicente Aguilar Aguilar	Quien se ostenta como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, postulada por el PT.
3		Manuel Guerrero Sánchez	Quien se ostenta como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, postulada por el PRI.
4		Enrique Cambranis Torres	Quien se ostenta como diputado local electo por el principio de representación proporcional, postulado por el PAN.
6	SX-JDC-759/2024	MORENA	Por conducto de su <i>represente propietario</i> ante el Consejo General del OPLEV
7	SX-JDC-765/2024	MORENA	Por conducto de su <i>represente propietario</i> ante el Consejo General del OPLEV
8	SX-JRC-281/2024	MORENA	Por conducto de su <i>represente propietario</i> ante el Consejo General del OPLEV
9	SX-JRC-282/2024	Fernando Yunes Márquez	Quien se ostenta como diputado local electo por el principio de representación proporcional.
10	SX-JRC-284/2024	MORENA	Por conducto de su <i>represente propietario</i> ante el Consejo General del OPLEV
11	SX-JRC-285/2024	MORENA	Por conducto de su <i>represente propietario</i> ante el Consejo General del OPLEV

33. En este contexto, se les **reconoce** la calidad de personas terceras interesadas por las siguientes razones:

34. **Forma:** El requisito se tiene por satisfecho, dado que sus escritos de comparecencia se presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local y ante esta Sala Regional respectivamente, en los cuales constan los nombres y firmas de quienes pretenden que se les reconozca



el carácter de personas terceras interesadas, señalando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

35. Por cuanto hace al escrito signado por MORENA, compareciente en el juicio SX-JDC-758/2024 se constriñe a las consideraciones expuestas en el considerando previo.

36. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos hojas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

37. El párrafo cuarto del mismo artículo señala que, dentro del plazo referido, las personas terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

38. En cada caso, esta Sala Regional advierte que los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación.

39. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, ya que de la lectura de los escritos de comparecencia se advierte que tanto los partidos políticos; así como las candidaturas alegan tener un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que de sus escritos se advierte que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, mientras que los actores en cada caso pretenden que se revoque dicha sentencia, de ahí que se cumpla el requisito bajo análisis.

QUINTO. Causales de improcedencia.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

40. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

41. En el caso, en el juicio SX-JRC-285/2024, MORENA plantea que el juicio debe desecharse de plano toda vez que la parte actora no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 9, inciso e) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no señaló los artículos constitucionales fueron inaplicados o cuales fueron las irregularidades graves que advirtió.

42. A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia debe **desestimarse**.

43. Lo anterior, porque contrario a lo que sostiene MORENA, el actor incluye un apartado en su escrito de demanda en el que incluye los artículos que a su consideración se violentaron, es decir, señala las disposiciones Constitucionales y estatutarias que, en su consideración, fueron vulneradas.

44. Además, en sus planteamientos detalla las irregularidades que considera le causan una afectación, mismas que la autoridad responsable fue omisa en verificar, razón por la que dicha causal es improcedente.

SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad

A. Requisitos generales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

45. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79, 80, 86 y 88 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

46. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada documento consta el nombre, la calidad con la que se ostentan y la firma de quienes promueven los juicios; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

47. **Oportunidad.** Las demandas de los juicios al rubro indicados fueron presentadas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley.

48. Lo anterior es así, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el veinticuatro de octubre, mientras que las respectivas notificaciones se realizaron el veinticuatro y veinticinco de ese mismo mes¹⁸; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **veinticinco al veintiocho**¹⁹ y del **veintiséis al veintinueve**²⁰.

49. En este sentido, si los medios de impugnación señalados en el proemio de esta sentencia se presentaron entre el **veintiséis**²¹, **veintisiete**²², **veintiocho**²³ y **veintinueve**²⁴, resulta evidente su oportunidad.

¹⁸ Lo cual se constata de las constancias de notificación que obran de las fojas 254 a 290 del “**CUADERNO ACCESORIO I**”, del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-758/2024**.

¹⁹ Por cuanto hace a las personas notificadas el veinticuatro de octubre, parte actora en los juicios SX-JDC-759/2024, SX-JDC-760/2024, SX-JRC-281/2024 y SX-JRC-282/2024

²⁰ Por cuanto hace a las personas notificadas el veinticinco de octubre, parte actora en los juicios SX-JDC-758/2024, SX-JDC-765/2024, SX-JRC-284/2024 y SX-JRC-285/2024

²¹ Por cuanto hace a la parte actora del juicio SX-JDC-758/2024.

²² Por cuanto hace a la parte actora de los juicios SX-JDC-759/2024, SX-JDC-760/2024 y SX-JRC-281/2024.

²³ Por cuanto hace a la parte actora de los juicios SX-JRC-282/2024 y SX-JRC-284/2024.

²⁴ Por cuanto hace a la parte actora de los juicios SX-JRC-285/2024 y SX-JDC-765/2024.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

50. Legitimación, personería e interés jurídico. Por cuanto al primer requisito en cuestión, en los juicios de la ciudadanía²⁵ se cumple toda vez que quienes lo promueven lo hacen por su propio derecho y en su calidad de personas candidatas a las diputaciones del Congreso del Estado de Veracruz.

51. Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral, se tiene por colmados los requisitos de legitimación ya que los medios de impugnación fueron incoados por partidos políticos, mientras que la personería también se encuentra acreditada, ya que fueron promovidos por personas facultadas para ello, como se precisa a continuación:

Medio de impugnación	Partido político	Por conducto de su...
SX-JRC-281/2024	PAN	<i>Representante propietario</i> ante el Consejo General del OPLEV
SX-JRC-282/2024	MORENA	<i>Representante propietario</i> ante el Consejo General del OPLEV
SX-JRC-284/2024	PRI	<i>Representante propietario</i> ante el Consejo General del OPLEV
SX-JRC-285/2024	MC	<i>Representante propietario</i> ante el Consejo General del OPLEV

52. En este contexto, la personería de los promoventes se encuentra colmada, en cada caso, toda vez que fueron precisamente ellos quienes promovieron los juicios respectivos en la instancia previa y cuya calidad fue reconocida por el Tribunal local.

53. Con relación a los restantes medios de impugnación que se resuelven, también se cumple el aludido requisito, ya que la parte actora

²⁵ Parte actora en los juicios SX-JDC-758/2024, SX-JDC-759/2024, SX-JDC-760/2024 y SX-JDC-765/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

busca que se revoque la sentencia que revocó el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, siendo que todos los ahora actores promovieron los juicios en la instancia local, de ahí que se tenga por cumplido tal requisito en cada medio de impugnación federal.

54. Definitividad y firmeza. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable,²⁶ contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

B. Requisitos especiales²⁷

55. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales²⁸.

56. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que los partidos políticos actores aducen que el acto impugnado vulnera, entre otros, los

²⁶ Artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁷ Correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral.

²⁸ Ello de conformidad con la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

artículos 1, 8, 14, 16, 20, 21, 31, 34 35, 38, 41, 116 y 133, de la Constitución federal.

57. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones²⁹.

58. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado en el presente asunto, toda vez que se cuestiona la sentencia del Tribunal local por la que **revocó** el acuerdo del Instituto Electoral local, en el cual se realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso en Veracruz. En este sentido, toda vez que la controversia podría impactar en la asignación de curules a los partidos políticos y, por ende, en la conformación de la legislatura local, es que se considera colmado el requisito que se analiza.

59. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión de la parte actora es que se modifique la asignación de las diputaciones de representación proporcional que integrarán el Congreso de Veracruz, al considerar que la misma es contraria a Derecho.

²⁹ Conforme a la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

60. Por lo que, de ser fundados sus agravios, es posible modificar dicha asignación, debido a que la toma de protesta de las diputaciones al Congreso del Estado será hasta el próximo **cinco de noviembre**.

61. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en estudio, lo conducente es analizar la controversia planteada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

62. Del análisis de los escritos de demanda se constata que las partes actoras hacen valer diversos conceptos de agravio, mismos que se agrupan en las siguientes temáticas:

- I. Transferencia de votos (SX-JDC-759/2024)
- II. Proporcionalidad pura (SX-JDC-759/2024, SX-JDC-765/2024 y SX-JRC-285/2024)
- III. Afiliación efectiva (SX-JDC-759/2024, SX-JDC-765/2024, SX-JRC-281/2024, SX-JRC-284/2024 y SX-JRC-285/2024)
- IV. Acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas (SX-JDC-759/2024 y SX-JDC-760/2024)
- V. Asignación con alternancia por periodo electivo (SX-JDC-758/2024)
- VI. Elegibilidad (SX-JRC-282/2024)

63. Ante dicho panorama, los argumentos de agravio sobre cada temática que se advierten en las demandas serán atendidos en el orden

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

precisado en la lista anterior, en atención a su impacto en el proceso de asignación y en los reclamos de etapas posteriores. De tal manera, se analizarán en primer término los temas relacionados con la integración de los cómputos para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Veracruz, luego los planteamientos relacionados con el procedimiento de asignación y, finalmente, la temática relacionada con la elegibilidad de una candidatura.

64. Lo anterior, sin que dicha metodología cause perjuicio a quienes promueven, ya que es la atención completa de sus agravios y no la forma en que se estudian, lo que garantiza su derecho de acceso a la justicia³⁰.

I. Transferencia de votos

a. Planteamientos

65. Manuel Guerrero Sánchez, actor del expediente SX-JDC-759/2024, sostiene que la sentencia controvertida carece de exhaustividad e incurre en incongruencia externa, además de vulnerar los principios de legalidad, certeza y objetividad, porque el actor no comparte los cálculos de la Votación total Emitida, Votación Válida Emitida, Votación Estatal Emitida, Cociente Natural, Resto Mayor y Votación residual.

66. Lo anterior, porque considera que el Tribunal local advirtió que el OPLEV había incurrido en un error al reflejar directamente los resultados de cada partido político sin exponer la sumatoria de cada uno de los cómputos distritales, pero desestimó incorrectamente su reclamo

³⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2020 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

sobre la forma correcta de realizar los cómputos correspondientes –en su decir, evitando la transferencia de votos entre partidos coaligados– porque no realizó una descripción de la tabla donde ilustró la irregularidad reclamada en su demanda.

67. Al respecto, considera que la omisión de atender su agravio es grave, porque los resultados de las casillas especiales y la reducción de los cómputos distritales por sentencias judiciales, deberían ser la base para distribuir los curules de representación proporcional, y al no exponer con transparencia las operaciones correspondientes, en su opinión, se afecta a todas las personas que tienen oportunidad de ser asignadas por el principio de representación proporcional.

68. Así, expone que la transferencia de votos entre partidos coaligados resulta ilegal, porque se trastoca la expresión de la voluntad del electorado de no votar por un partido específico, sino por una fuerza política común. Además de ser una práctica prohibida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 6/98 y 61/2008, con sus acumuladas.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

69. El TEV consideró que el promovente adujo que existía transferencia de votos, porque los votos de los partidos coaligados permitían sobrerrepresentar al mayoritario, en perjuicio de la voluntad expresa del electorado.

70. Al respecto, tomó en consideración que en la demanda se expuso el criterio sostenido por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 6/98 y 61/2008, con sus acumuladas, donde se definió que, con independencia de la modalidad de las coaliciones, los partidos políticos

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

debían aparecer con su propio logo en la boleta y postular su lista individual de candidaturas por el principio de representación proporcional.

71. En ese contexto, razonó que en el caso concreto no se realizó una transferencia de votos, sino la distribución de votos comunes expresados en favor de una coalición, lo que es natural cuando las personas electoras marcaron los emblemas de más de uno de los partidos coaligados para expresar su voluntad en las urnas.

72. Además, explicó que dicha distribución tiene sustentó en el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en tanto que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realizó tomando en consideración la votación que obtuvo cada partido en lo particular.

73. Además, en otro apartado de la sentencia impugnada, el Tribunal se hizo cargo del reclamo del ciudadano actor sobre la verificación del cómputo de las casillas especiales, mismo que declaró **infundado**, porque los cálculos de tales casillas se realizan en los Consejos Distritales después de realizar las actividades relacionadas con el cómputo de mayoría relativa, por lo que se encontró con oportunidad de impugnarlos en ese momento. Lo que no ocurrió y, por tanto, los resultados consentidos cobraron definitividad.

74. Además respondió el apartado de la demanda local relacionado con la falta de exhaustividad del OPLEV, por no incluir en el acuerdo controvertido todos los cálculos distritales de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

75. Al respecto, declaró que el agravio era **inoperante**, porque si bien era cierto que el OPLEV estaba en aptitud de transparentar los resultados y demostrar una mayor exhaustividad al incluir cada uno de los cómputos distritales, donde se incluyeron las casillas especiales, lo cierto es que el actor no lograba acreditar algún error o irregularidad, porque en su demanda incluyó una tabla para sustentar sus agravios de la que no expuso mayor explicación. De manera que no logró demostrar el supuesto error en el cómputo que reclamó en su demanda.

c. Postura de esta Sala Regional

76. Esta Sala Regional considera que los agravios del actor, sobre esta temática son, en parte **infundados** y, en parte **inoperantes**, como se explica a continuación.

77. Es **infundado** que el Tribunal local haya omitido los planteamientos de la demanda primigenia sobre supuesta transferencia de votos, debido a que, como se expuso, de la sentencia impugnada se aprecia que la responsable sí atendió y desestimó correctamente el reclamo relativo; al explicar que en el caso concreto no se permitió alguna transferencia de votos, sino la distribución de los votos reunidos por los partidos coaligados, de conformidad con lo previsto en la normativa general para esa forma de participación política. Lo que se trata de una práctica plenamente apegada a derecho.

78. Al respecto, cabe explicar al actor que dentro del sistema de coaliciones vigente, sólo sería posible verificar que los partidos que participan en conjunto tengan una votación particular, si en las urnas no se marcan boletas en favor de más de uno de ellos; lo que irrumpe con la lógica de las coaliciones.

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

79. Así, lo que se encuentra prohibido es que los partidos coaligados “acuerden” alguna forma de distribución distinta a la que previene la LGIPE –que dispone la repartición igualitaria entre los partidos que fueron marcados en las boletas, con criterios particulares para definir sobrantes de distribución– de manera que pudiese beneficiar incorrectamente a una sola fuerza política. Lo que no se demuestra que haya ocurrido en el caso concreto.

80. En ese tenor, si se comparan los votos “individuales” que obtuvo un partido coaligado con el total de su representación en un órgano colegiado, sin considerar los votos que le corresponden de la distribución de las boletas con marcas conjuntas, necesariamente se advertirá una disparidad, pero no resulta ilegal, porque la distribución de los votos de las coaliciones es una regla necesaria, precisamente para evitar que los votos expresados en favor de un conjunto de partidos políticos lleguen a beneficiar sólo a alguno de ellos.

81. Por otra parte, se advierte que en la demanda federal se reclama el tratamiento que dio el Tribunal local a los planteamientos sobre falta de exhaustividad y error en los cálculos de las casillas especiales, lo que se considera que trascendió a la aplicación de toda la fórmula de asignación de representación proporcional. Asimismo, que el actor argumenta que esos fueron los motivos por los que se desestimó incorrectamente su agravio sobre transferencia de votos.

82. Sin embargo, se aprecia que la aseveración del promovente es **infundada**, ya que sus planteamientos locales se realizaron de manera individual, aunque estuvieran encaminados a demostrar supuestos errores en las bases con las que se realizó el cómputo y asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

diputaciones por el principio de representación proporcional. Y en cada caso se desestimaron de manera correcta.

83. Así, primero se desestimó el reclamo sobre una supuesta transferencia de votos, luego se declaró infundado el reclamo sobre un supuesto error en los cómputos de las casillas especiales y, al final, se desestimó el agravio sobre falta de exhaustividad del acuerdo controvertido en la instancia local por no incluir cada uno de los cómputos distritales porque, a la postre, el promovente no demostró algún error en el cómputo de los resultados de cada consejo distrital.

84. De tal manera, esta Sala Regional considera que la referencia de los supuestos errores en las casillas especiales y falta de exhaustividad el OPLEV, no abonan ni sostienen el reclamo sobre el tratamiento del agravio sobre supuesta transferencia de votos, por lo que son **inoperantes** para tal efecto.

85. Asimismo, no se aprecia que el actor aporte elementos o argumentos para demostrar que sí impugnó oportunamente los cómputos distritales de representación proporcional, que los mismos hayan sido modificados o alterados por sentencias judiciales, ni que exista un resultado de las sumatorias totales que sea distinto al calculado por el Instituto local; por lo que la mención de esos temas, como agravios en la demanda federal, resulta genérica e **inoperante** para controvertir su tratamiento individual.

86. En ese contexto, se considera correcta la consideración del Tribunal responsable sobre la tabla que el actor aportó en su demanda para “evidenciar la indebida transferencia de votos” ya que no expuso ante dicho órgano jurisdiccional, ni ante esta sala regional, la forma en que se incurrió en algún error al definir las cifras que sirvieron como

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

base para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados que el promovente considera correctos, ni la justificación del origen de sus operaciones.

87. De tal manera, se considera correcto que se haya calificado tal manifestación como un agravio inoperante, a pesar de que una mejor practica del OPLEV hubiera sido exponer cada cómputo distrital y los cálculos que derivaron en su sumatoria, toda vez que no se demostró una realidad jurídica distinta para poder contrastar sus resultados.

88. En tanto que, al no exponer ante esta Sala Regional la manera en que se debía apreciar el error que, supuestamente, se expuso ante el Tribunal local, el planteamiento resulta vago e impide a esta Sala Regional la verificación del actuar de la autoridad responsable. Lo que hace el reclamo federal **inoperante**.

II. Proporcionalidad pura

a. Planteamientos

89. El PAN formula que el TEV no fue exhaustivo al atender los agravios que le planteó relativos a la subrepresentación, dado que:

- La conformación de la próxima legislatura, a su entender, no respondería a la lógica de la representación proporcional.
- El TEV debió velar por el pluralismo político y la proporcionalidad de la representación al momento de verificar la asignación de representación proporcional.
- La transgresión a los principios de exhaustividad y legalidad en la asignación se manifiesta, dado que:
 - El PAN con el 17.17% de la votación sólo obtiene el 10% de las diputaciones del Congreso local, con lo cual quedaría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

- subrepresentado;
- En tanto que el PVEM con el 7.15% de la votación obtendría el 12% de los escaños;
 - El PT con el 3.99% de la votación, el 8% del Congreso local;
 - y
 - MORENA obtendría el 62% de los escaños con el 52.04% de la votación.
- Se estaría frente a un escenario de sobrerrepresentación de los tres partidos políticos que conformaron la coalición, lo que se tradujo en la subrepresentación del PAN.
 - Una omisión legislativa no puede ser una justificación para dejar de verificar la sobrerrepresentación el perjuicio de la proporcionalidad.

90. Por su parte, MC y sus candidatos plantean la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, así como su supuesta incongruencia, dado que el TEV declaró infundado su agravio relativo a una indebida aplicación de la fórmula de RP e inaplicación de los preceptos legales relativos a los ajustes a la sobrerrepresentación.

91. Al efecto, formulan los siguientes motivos de agravio:

- De forma incongruente, el TEV determinó infundado su agravio al exponer que la interpretación conforme y la inaplicación que plantearon no tenía sustento jurídico alguno, aun cuando el propio TEV compartió cuáles eran las finalidades del sistema electoral de representación proporcional.
- Resulta incongruente que la LGIPE y el Código Electoral refieran que la fórmula de proporcionalidad pura resulta aplicable y, por otro lado, que el TEV señale que el sistema es

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

preponderantemente mayoritario.

- Como lo señalaron en sus medios de impugnación locales, existen contradicciones que pueden ser superadas a través de la interpretación que propusieron, e inaplicando, así, los artículos 249, fracción III, del Código Electoral y 17, apartado 2, de la LGIPE, al no superar el parámetro de validez constitucional.
- La Constitución General de la República y la Constitución local disponen que ningún partido podría contar con un número de diputaciones que represente del total del Congreso que exceda los 8 puntos de su porcentaje de votación estatal emitida.
- Pero no establecen que en la corrección de sobrerrepresentación deba ajustarse a la votación estatal efectiva más 8 puntos, pues esa lectura ha permitido la creación de mayorías artificiales y un fraude a la ley, al disponerse que *la deducción de las diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos*, y no a la votación estatal efectiva.
- El mandato de RP en el sistema electoral mixto es que la asignación de diputaciones se realice conforme al porcentaje de la votación estatal emitida.
- El error en que incurrió el TEV radicó en que si bien se trata de un sistema preponderantemente mayoritario, la inclusión de la RP permite que la asignación de los escaños por ese principio debe realizarse de acuerdo con la votación estatal emitida mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura.
- En cuanto a la RP, se debe procurar la aplicación más pura de la fórmula, de forma que se procure que la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos corresponda, en equitativa proporción, al número de escaños o curules a los que tengan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

derecho.

- El TEV omitió realizar el test de constitucionalidad que le propusieron, aunado a que el ajuste a la sobrerrepresentación que validó en la sentencia reclamada adolece de mismo vicio de inconstitucionalidad al permitir que MORENA tenga el 60% de los escaños, cuando sólo obtuvo el 52.9% de la votación estatal emitida.
- El TEV también omitió realizar el test de proporcionalidad que señalaron en sus medios de impugnación locales, ni ahondó en los por qué la interpretación de MC y sus candidatos no era la más conforme con la Constitución general.
- La sentencia reclamada carece de congruencia, porque no combatieron que MORENA alcanzara el 60% de las diputaciones, sino la forma de aplicación de la fórmula *pura* de RP, y la inconstitucionalidad de la porción normativa que permite hasta un 8% de ajuste.
- El límite constitucional a la sobrerrepresentación debe aplicarse para verificar ese límite, pero no para ajustar la sobrerrepresentación a ella, de forma que la asignación debe realizarse de forma tal que cada partido político obtenga un total de escaños en proporción directa con su votación.
- Su interpretación supera el test de constitucionalidad, dado que:
 - Persigue un fin válido, como lo es el pluralismo político y evita un alto grado de sobrerrepresentación.
 - Es proporcional al compensar la subrepresentación más allá de los límites legales y genera un equilibrio en la representación de las fuerzas políticas.
 - Es una medida objetiva y razonable, dado que el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

determinar el derecho de los partidos políticos a obtener curules.

- La interpretación del TEV propició la subrepresentación de MC al haberse asignado sólo 2 diputaciones en su favor, que no corresponden a la votación que obtuvo, pues, conforme con esta, le corresponderían 3 escaños.
- El TEV validó, indebidamente, que al haberse ajustado a MORENA a las diputaciones que le correspondían por rebasar los límites a la sobrerrepresentación, se repartieran, nuevamente, entre el resto de los partidos políticos 11 diputaciones, cuando debieron asignarse solamente las 4 que le fueron descontadas a MORENA.
 - Tal situación perjudicó a MC, pues de haberse hecho así, tendría derecho a 3 diputaciones de RP.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

92. El TEV declaró infundados los argumentos de MC, relativos a la inconstitucionalidad de las porciones normativas contenidas en los artículos 249, fracción II, del Código Electoral y 17, apartado 2, de la LGIPE, derivado de que las correcciones a la sobrerrepresentación no deberían limitarse a ajustarse a la votación más los 8 puntos porcentuales, sino tal ajuste debería ser hasta alcanzar la proporcionalidad entre votos y diputaciones por cada partido político.

93. Al efecto, se consideró en la sentencia reclamada que:

- El procedimiento de ajuste a los límites a la sobrerrepresentación propuesta por la parte actora carecía de sustento jurídico, y resultaría en la inaplicación de los preceptos legales que establecen el correspondiente procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 **Y SUS ACUMULADOS**

- Conforme con el criterio de la SCJN, el sistema político mexicano adoptó un sistema electoral mixto preponderantemente mayoritario para la integración del Congreso General y los congresos locales.
- Conforme con las bases constitucionales respectivas, no es aplicable una fórmula pura de RP, sino que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para determinar el número de escaños de sus congresos, y la proporción que serán atribuidos por RP.
- Con independencia de que el Código Electoral establezca que la fórmula de proporcionalidad pura para la asignación de RP, tal expresión resultaría incongruente con la realidad histórica y la disposición teleológica que organizaría al sistema político mexicano, como mixto preponderadamente mayoritario.
- La entonces parte actora partió de una premisa equivocada al pretender que la asignación de RP se aplique la proporcionalidad pura, cuando ello no correspondería con la realidad del sistema político.
- En ese sentido, resultó infundada la pretensión de inaplicación de las porciones normativas cuya constitucionalidad estaba cuestionada, porque se basaba en una lectura parcial y aislada de tal normativa.
- Si bien la coexistencia de los sistemas de MR y RP permiten la posibilidad de la sobrerrepresentación y subrepresentación en la integración final del órgano legislativo, en la Constitución general se establecen límites a esas sobrerrepresentación y subrepresentación, de forma que la base de verificación a esos límites, sería contrastar si el número de escaños de un partido

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

político es equivalente a su porcentaje de votación, más 8 puntos porcentuales.

- Fue ajustado a Derecho que el OPLEV, una vez realizada la asignación preliminar, y al advertir que MORENA contaba con 32 diputaciones, verificara que su porcentaje de escaños no fuer mayor al porcentaje de su votación estatal efectiva más 8 puntos.
- Al ajustar a MORENA a 30 diputaciones por ambos principios, se le ubicó dentro del límite de sobrerrepresentación.
- Tampoco le asistió la razón a MC, cuando argumentó que una aplicación errónea de la fórmula en la fase de verificación de la sobre y subrepresentación, al momento de asignar los escaños restantes, por lo que tendría derecho a 3 diputaciones de RP, pues únicamente se debieron reasignar las 4 diputaciones deducidas a MORENA.
- Conforme con los criterios de la Sala Superior, la reasignación de escaños no debe considerar solo las deducidas, sino también las que se habrían asignado mediante el cociente natural y resto mayor, para garantizar que los partidos políticos participen en condiciones de igualdad.
- El OPLEV justificó debidamente el procedimiento que siguió para reasignar las 11 diputaciones (después de ajustar a MORENA a los límites respectivos) en aras de garantizar la igualdad de condiciones de todos los partidos políticos en la asignación.

c. Tesis de la decisión de la Sala Regional

94. Se deben **desestimar por ineficaces**, los motivos de agravio que la parte actora formula, pues pierden de vista que el sistema electoral para integrar el Congreso local no prevé una proporcionalidad pura entre la totalidad de los escaños de MR y RP que le corresponden a cada



partido político con la votación que obtuvieron, sino que, al tratarse de un sistema mixto pueden existir distorsiones que deben sujetarse a los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

95. De forma que las porciones normativas cuestionadas se ajustan a la regularidad constitucional, en la medida que cuando señalan que para la asignación de RP, se aplica una fórmula de proporcionalidad pura, esa fórmula sólo es utilizable, sólo, para integrar la sección del Congreso local que se elige, precisamente, por RP.

96. De ahí que, se estime que fue correcta la determinación del TEV de validar la verificación que, a los límites a la sobre y subrepresentación realizó el OPLEV, en la medida que basta con que un partido político se ajuste a tales límites para tener derecho a que le asignen las correspondientes diputaciones.

97. También fue correcta la determinación del TEV respecto a la reasignación de las 11 diputaciones de RP que restaban después de deducirle 4 a MORENA para ajustarlo al límite de sobrerrepresentación, pues con ello se garantizó que todos los partidos políticos con derecho a ello participaran en tal reasignación en condiciones de igualdad, aunado a que MC y sus candidatos parten de la premisa equivocada de que, en esa reasignación de sólo 4 diputaciones, participaría con la votación total que obtuvo, cuando la misma ya fue utilizada para la asignación original.

d. Análisis del caso

98. El PAN, así como MC y sus candidatos, en esencia, se inconforman de la sentencia reclamada, aduciendo una indebida interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución general, pues desde su perspectiva los ajustes a los límites de

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

sobrerrepresentación y subrepresentación deben realizarse de tal manera que las diputaciones que, por ambos principios (MR y PR) le correspondan a cada partido político sea proporcional a su porcentaje de votación estatal emitida.

99. De esta forma, lo que se advierte es que la base argumentativa de la parte actora radica en que la integración total del congreso debería ser conforme con una proporcionalidad pura.

100. Tales motivos de agravio resultan **ineficaces**, porque, como lo resolvió el TEV, el sistema electoral para integrar el Congreso del Estado no prevé la proporcionalidad pura, sino que se trata de un sistema mixto preponderantemente mayoritario, lo que implica que existen distorsiones entre el número de escaños por ambos principios que le corresponderían a cada partido político con la votación que obtuvieron; distorsiones de deben ajustarse a los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

101. Es criterio reiterado de la Sala Superior³¹ que es **inexiste mandato constitucional o legal alguno que implique realizar ajustes adicionales en la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP en alguno de los estados de la República mexicana, a efecto de lograr un mayor equilibrio entre el número de votos obtenido por cada partido político y los curules que se le asignan.**

102. El orden constitucional y legal no prevé dicho mandato, dado que:

- **El sistema electoral no busca una proporcionalidad exacta entre curules y votos.**

³¹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-22401/2024 y acumulados, así como SUP-REC-3505/2024, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

- Los estados tienen libertad configurativa para definir la manera en la que implementan el principio de representación proporcional en sus congresos locales.
- Las fórmulas previstas para la asignación de RP se ajustan a los parámetros constitucionales.
- Es inexistente algún mandato constitucional o legal del que se desprenda la necesidad de buscar una correspondencia exacta entre el número de curules y los votos recibidos por cada partido político.
- **Los ajustes en la asignación de representación proporcional solo se justifican para encuadrar la asignación dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación del 8%.**

103. El sistema electoral mexicano, tanto a nivel federal como local, se constituye en lo que se ha denominado, tanto por la doctrina como por la línea jurisprudencial de la Sala Superior, como un sistema mixto porque prevé la existencia simultánea de dos métodos para convertir los votos emitidos en curules, escaños o puestos de gobierno: la mayoría relativa y la representación proporcional, métodos que a la vez son reglas de decisión, porque determinan cuál candidatura obtiene el cargo en competencia.

104. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución general, prevé que, en la integración de los congresos de los estados deberá establecerse un sistema electoral combinado que considere tanto la mayoría relativa, como la representación proporcional, estableciendo como única regla el respeto a los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento, como se observa a continuación:

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

105. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de MR y RP, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos porcentuales su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

106. La Constitución general prevé la aplicación tanto del principio de MR como el de RP, estableciendo claramente que ambos coexisten en el sistema electoral y aportando elementos para definir la relación que existe entre ellos.

107. Para la propia Sala Superior, no es posible afirmar que el sistema busque que la integración total de los congresos locales se rija preponderantemente por el principio de representación proporcional buscando la mayor proporcionalidad posible, pues este es solo uno de los principios que salvaguarda nuestro sistema y generalizar sus efectos a todo el sistema implicaría desatender un mandato constitucional expreso, máxime que la propia Constitución establece otros elementos, como los límites de sobre y subrepresentación, que prevén la manera en que debe entenderse el sistema y permiten armonizar la coexistencia de ambos principios sin trasladar sus características, mezclarlos o trasladar injustificadamente de uno a otros sus finalidades u objetivos.



108. La existencia de estos límites de sobre y subrepresentación de 8 puntos porcentuales es importante para entender la manera en que se relacionan ambos métodos de asignación, pues la sola existencia de límites define el carácter mayoritario de nuestro sistema electoral. En ese sentido, el hecho de que se prevean estos límites permite advertir que el constituyente permanente previó que la propia estructura del sistema (mayoritario) puede generar desproporciones naturales que requieren ser limitadas para asegurar el pluralismo político.

109. Por tanto, reitera la Sala Superior, es incorrecto asumir que el propósito de la existencia de estos límites sea eliminar el principio de mayoría y lograr una equivalencia exacta entre el porcentaje de votación de cada partido y su porcentaje de representación en el congreso. El Poder Revisor no ordenó la búsqueda de esa equivalencia exacta en las asignaciones, Además, **si el objetivo final hubiera sido lograr la mayor equivalencia posible en todos los casos a ningún objeto o fin práctico conduciría la previsión de los límites del ocho por ciento que expresamente fueron previstos por el constituyente.**

110. En esa línea argumentativa, **el sistema no exige una proporcionalidad exacta entre el número de curules asignados a cada partido y la votación recibida por éstos**, sino que prevé dos principios diferenciados en base a los cuales se realiza la asignación de curules, principios que cuentan con reglas, objetivos y finalidades distintas, y que deben salvaguardarse en igual proporción de conformidad con el propio orden constitucional³².

111. La Constitución general prevé que se otorguen curules de mayoría relativa atendiendo a los candidatos que obtuvieron el voto mayoritario

³² Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-573/2015, entre otras.

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

y también curules de representación que abonen a la pluralidad de los órganos legislativos, entrelazando ambos principios exclusivamente para evitar el exceso en el poder de decisión de la mayoría y reducir la brecha de representatividad, mediante los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento, los cuales, ya implican una medida razonable y apropiada que evita desproporciones excesivas y salvaguardan los fines que persigue el sistema.

112. En consecuencia, la Sala Superior ha considerado que **no se advierte que haya mandato constitucional alguno que exija la necesidad de adoptar ajustes adicionales en ninguna asignación de representación proporcional a nivel federal o local, más allá de los previstos en la propia legislación local, siempre que se correspondan con los límites constitucionales del ocho por ciento en sobre y subrepresentación.**

113. Asimismo, esa Sala Superior ha sustentado que resulta erróneo asumir que el fin último de la RP en el sistema mexicano era obtener la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones en el congreso, pues el propio sistema permite que existan distorsiones entre estos elementos, ya que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto, que al combinar la mayoría relativa con el principio de representación proporcional deja un margen de distorsión justamente ante la imprevisibilidad de los resultados de mayoría relativa³³.

114. Conforme con el invocado artículo 116, fracción III, de la Constitución general, son los estados los que, mediante su legislación,

³³ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-941/2018, SUP-REC-1102/2018 y SUP-REC-1176/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

determinen la manera en la que se hace efectivo el principio de representación proporcional en sus congresos.

115. Tal libertad de configuración legislativa ha sido reconocida por la SCJN y la propia Sala Superior, mediante diversos precedentes y criterios jurisprudenciales en los cuales se ha dejado claro que la libertad configurativa de los estados en materia de representación proporcional no encuentra, entre otros aspectos, mayor limitante que la implementación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en el propio artículo 116 de la Constitución general, por lo que será inconstitucional cualquier legislación que pretenda regular otros aspectos relacionados con la implementación de dicho principio, incluyendo la fórmula desarrollada para la asignación y los ajustes que de esta se desprendan³⁴.

116. En el caso, de acuerdo con la normativa aplicable, para efectos de la asignación de RP, se dispone que a los partidos políticos con derecho a ello, se les asignarán por RP el número de diputaciones de acuerdo con sus porcentajes de votación de acuerdo con una fórmula de proporcionalidad pura.

117. Por su parte, las porciones normativas que MC y sus candidatos tildan de contrarias a la Constitución general, disponen que al partido que exceda el límite de 8 puntos sobre su votación estatal emitida, se le deducirán aquellas diputaciones hasta ajustarlo al referido límite.

118. La pretensión de la parte actora, es que se realice una interpretación de esa normativa que sostenga que los ajustes a los límites

³⁴ Jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte P./J. 69/98 de rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, y P./J. 67/2011 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

de sobrerrepresentación deben ser tales que generen una proporción entre los votos recibidos y el número de diputaciones por ambos principios que corresponderían a ese porcentaje de votación, y de ahí que consideren contrario a la Constitución general que correcciones a la sobrerrepresentación sea para ajustarse al referido límite, cuando en su concepto, se deben ajustar a una proporcionalidad pura.

119. Contrario a tal pretensión, del resto de la normativa estatal no se advierte alguna otra norma que permita extraer la existencia de un mandato de optimización con respecto a la asignación de curules de RP, frente a la votación recibida por los partidos políticos, a excepción del mandato de garantizar los límites de sobre y subrepresentación. Por lo que una interpretación sistemática de la Constitución general y el sistema electoral local no permiten sostener, en este momento, la interpretación que pretenden los recurrentes.

120. En el mismo sentido, tampoco se advierte el desarrollo de normas que definan los parámetros, límites o procedimientos que deben regir los ajustes para lograr proporciones más exactas entre curules o escaños, con independencia de los límites de sobre y subrepresentación.

121. De esta forma, el hecho de que el PAN y MC quedaran subrepresentados, pero dentro del límite del 8% respecto de su votación, así como que MORENA, PT y PVEM sobrerrepresentados, también, dentro del límite de 8 puntos porcentuales, de forma alguna genera que la asignación efectuada por el OPLEV y validada por el TEV resulte contraria a la Constitución general, pues se insiste, es inexistente normatividad alguna que obligue a que realizar ajustes a esas sobre y subrepresentaciones más allá de sus límites constitucionales, y menos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

aún, para generar una proporción pura entre curules por ambos principios y votaciones obtenidas.

122. Por tanto, de la correcta interpretación de la normativa aplicable, cuando esta señala que se debe aplicar una fórmula de proporcionalidad pura, tal fórmula es aquella que se utiliza, precisamente, para la asignación de las diputaciones de RP mediante el cociente electoral y el resto mayor, pero de forma alguna tendría el alcance para considerar que tal proporcionalidad pura es para la integración total del Congreso local.

123. Lo anterior es conforme con el hecho de que ni la Constitución general, la Constitución local, ni el Código Electoral, disponen que deba haber una correlación exacta entre el porcentaje de curules y la votación obtenida, sino que incorporan dos principios de representación (MR y RP) que, al aplicarse conjuntamente, pueden dar lugar a distorsiones, las cuales, previstas y aceptadas por el legislador, se encuentren controladas por los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento, pues son estos los límites de distorsión que el constituyente permanente consideró razonables para evitar distorsiones excesivas en la representatividad de los Congresos y, al mismo tiempo, salvaguardar los dos principios que integran el sistema electoral mexicano.

124. También resultan **ineficaces** los motivos de agravio de MC y sus candidatos en los que aduce que sólo se debieron reasignar los 4 escaños que se dedujeron a MORENA, y no realizar la reasignación de las 11 que quedaron después de asignarle a ese MORENA las que le correspondían de acuerdo con los límites a la sobrerrepresentación.

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

125. Como lo consideró el TEV, es criterio de la Sala Superior³⁵ que el considerar la totalidad de las diputaciones que no se repartieron por designación directa permite que todos los partidos políticos participen en igualdad de condiciones por las diputaciones restantes, a partir del cálculo de un nuevo cociente electoral con una votación ajustada y considerando íntegramente los restos mayores en caso de que la votación hubiese sido insuficiente para alcanzar dicho cociente.

126. Si la reasignación únicamente comprendiera las *diputaciones excedentes* (las restadas a los partidos que superaron el límite de sobrerrepresentación), se impediría la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos que obtuvieron curules en el primer ejercicio de cociente natural y de resto mayor, **pues ya no contarían con la votación para ser parte de la ulterior fase del procedimiento de designación.**

127. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53, 54, y 116, fracción II, de la Constitución general, se tiene que el sistema electoral se funda en el principio de RP, que parte de la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de votación y la representatividad de los partidos políticos en el órgano de representación popular dentro de los parámetros previstos en la propia Constitución.

128. Para lo anterior, un presupuesto esencial es que la votación empleada en la asignación de una diputación no puede ser considerada para la asignación de otras, de manera que en el desarrollo de las

³⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1560/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

fórmulas legales se debe ir depurando la votación de cada opción político-electoral.

129. De ahí que no le asista la razón a MC y sus candidatos cuando señalan que es criterio de la Sala Superior que la reasignación sólo se realiza con los escaños deducidos al partido mayoritario, pues, contrario a lo que se aduce, en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1560/2021, lo que se estableció de manera clara y contundente es que la reasignación debe realizarse con la totalidad de diputaciones que queden después de ajustar al partido mayoritario al límite de sobrerrepresentación.

130. En ese sentido, conforme con la normativa electoral local, la reasignación de diputaciones derivada de la verificación del límite de sobrerrepresentación debe realizarse de conformidad con los métodos de cociente natural y de resto mayor, lo que implica que se debe reiniciar el procedimiento de distribución a partir de esa fase, con base en una votación depurada.

131. Además, la idea de que para la reasignación de diputaciones, se debe realizar un nuevo cálculo del cociente electoral en el que se considere la totalidad de diputaciones restantes posterior de ajustar a los partidos que sobrepasaron el límite de sobrerrepresentación, responde a la idea de que el primer cociente estuvo viciado, porque se consideraron los votos de partidos políticos que en realidad ya no podían participar en la distribución, por estar en el margen del límite constitucional de sobrerrepresentación, o bien, que se debía considerar un número mayor de diputaciones pendientes por asignar.

132. Sin embargo, en atención al mecanismo adoptado válidamente en la legislación respectiva, dichas situaciones solo pueden advertirse hasta

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

un momento posterior, por lo que lo procedente es realizar un nuevo ejercicio de cociente electoral en el que se consideren las variables correctas en cuanto a la votación válida de cada partido político y al número de diputaciones que faltan por asignar.

133. Lo razonado es consistente con diversos precedentes de la Sala Superior, en los que se ha determinado que en las fórmulas derivadas de los ajustes por la verificación de los límites de sobrerrepresentación se debe reiniciar el procedimiento o retrotraerlo a alguna de sus fases, para lo cual se deben reasignar todas las curules y no solo las deducidas para evitar una sobrerrepresentación³⁶.

134. En ese contexto, el ejercicio hipotético que realizan MC y sus candidatos para asegurar que le corresponde una asignación de 3 diputaciones de RP, parte de la falsa premisa que la asignación de las 4 diputaciones que le descontaron a MORENA para ajustarlo al límite del 8% respecto de su votación, MC participaría con la votación total que obtuvo en la elección, cuando, en todo caso, se le tendría que descontar la votación que se utilizó para la asignación de las 2 diputaciones que le correspondieron en la primera asignación.

135. En las relatadas condiciones, se estima ajustada a Derecho la sentencia reclamada al validar la verificación que el OPLEV realizó a los límites a la sobre y subrepresentación, así como los ajustes que realizó y la reasignación de las diputaciones pendientes de asignar después de tales ajustes.

III. Afiliación efectiva

³⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-1041/2018 y acumulados; SUP-REC-1176/2018 y acumulados; así como SUP-REC-941/2018 y acumulados.



a. Planteamientos de las personas actoras

136. Los partidos, acción nacional³⁷, revolucionario institucional³⁸ y Movimiento Ciudadano³⁹, en los juicios de revisión constitucional electoral, así como los ciudadanos Manuel Guerrero Sánchez⁴⁰, Alejandro Tom Linares y Christopher Alan Santos Castillo⁴¹ en los juicios de la ciudadanía, esencialmente, se inconforman porque en su estima, tanto el OPLEV como el TEV omitieron aplicar el criterio de verificación de la afiliación efectiva en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Veracruz.

137. De las demandas, se puede advertir que Manuel Guerrero Sánchez refiere que el TEV no fue exhaustivo, pues fue omiso en considerar que se planteó un caso de reelección en relación con la verificación de la afiliación efectiva.

138. Por su parte el PAN y el PRI señalan que no se analizó lo referente a verificar la sobrerrepresentación de MORENA, en relación con la aplicación del criterio de afiliación efectiva de algunas de las candidaturas de mayoría relativa, como la de Santiago Tuxtla y Acayucan, pues a su parecer la candidatura de la coalición “sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, no corresponde al partido que realmente está afiliado y representará en el congreso que es MORENA.

³⁷ En el SX-JRC-281/2024.

³⁸ En el SX-JRC-284/2024.

³⁹ En el SX-JRC-285/2024.

⁴⁰ Demanda que da origen al SX-JDC-759/2024, candidato del PRI.

⁴¹ Demanda que da origen al SX-JDC-765/2024, candidatos de MC.

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

139. Situación relevante que, a consideración del PRI, justificaba una excepción al principio de definitividad, para realizar la verificación de la afiliación efectiva en este proceso electoral.

140. Así, el PAN considera que a MORENA le correspondían sólo 8 diputaciones por el principio de representación proporcional y no 9; en tanto que el PRI señala que una de las diputaciones asignadas a MORENA debe restársele y reasignársela a él.

141. Además, en la demanda del PRI se reclama que en la instancia local no se atendieron de manera precisa e independiente cada uno de los planteamientos y agravios que expuso en su demanda primigenia; lo que considera que genera falta de exhaustividad y solicita esta Sala Regional que se atiendan en plenitud de jurisdicción, en conjunto con sus reclamos federales.

142. Y en el caso de las demandas del partido Movimiento Ciudadano y sus candidatos, se postula ante esta Sala Regional que derivado del estudio incorrecto de los agravios sobre proporcionalidad pura y militancia efectiva, el Tribunal responsable confirmó una metodología de asignación ilegal en la que se permite la sobrerrepresentación del partido mayoritario, cuando considera que las asignaciones debieron favorecer a sus candidaturas.

b. Decisión

143. En consideración de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios expuestos por los promoventes, por las razones que se exponen enseguida.

144. Esto, esencialmente, porque se estima correcta la determinación del TEEO, pues en la legislación local no se regula la figura de la



verificación de la afiliación efectiva como mecanismo para adecuar los parámetros de representatividad a través de la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que, en observancia al principio de certeza, no se puede realizar la verificación en esta etapa del proceso electoral.

c. Justificación

145. Respecto a la temática relacionada con la verificación de la afiliación efectiva, el TEV señaló que, conforme al criterio de Sala Superior⁴², no era admisible realizar una revisión de afiliación o militancia efectiva durante la etapa de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

146. El TEV desestimó los agravios relacionados con la supuesta omisión del OPLEV de verificar la afiliación efectiva de los partidos políticos al asignar diputaciones de representación proporcional. El TEV concluyó que la legislación electoral veracruzana, incluyendo la Constitución local, el Código Electoral y la reglamentación del OPLEV, no contempla un requisito de afiliación efectiva para este tipo de asignaciones.

147. En primer lugar, el TEV definió la afiliación efectiva como el criterio que permite medir la verdadera representatividad de los partidos políticos en los órganos legislativos. Su objetivo principal es garantizar que los resultados electorales reflejen fielmente la voluntad de los ciudadanos y evitar distorsiones provocadas por acuerdos de coalición.

⁴² Citó como precedentes, las sentencias recaídas a los expedientes siguientes: SUP-REC-943/2018, SUP-REC-1400/2021 y acumulados, SUP-REC-1424/2021 y acumulados y SUP-REC-1560/2024 y acumulados.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Para ello, resaltó que es crucial establecer este criterio con claridad desde la etapa de preparación de las elecciones.

148. El TEV concluyó que no se omitió la aplicación del criterio de afiliación efectiva para determinar la pertenencia partidista de las candidaturas aducidas.

149. Señaló que conforme a lo establecido en la resolución SXJRC-242/2024 y sus acumulados, es indispensable respetar rigurosamente los principios de legalidad y certeza en los asuntos de esta naturaleza.

150. Además, el TEV reafirmó la prohibición constitucional de modificar las normas electorales en los últimos noventa días previos al inicio del proceso electoral, en línea con la jurisprudencia de la Suprema Corte.

151. En consideración de esta Sala Regional, los argumentos de los promoventes respecto a la violación de los principios de exhaustividad y congruencia son **infundados**, ya que el TEV actuó conforme a derecho al referir la inexistencia de disposiciones legales que vincularan al OPLEV a verificar la afiliación efectiva de los candidatos de MORENA al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

152. Por ello, se considera ajustada a derecho la determinación del TEV, pues como se refirió en la sentencia impugnada al resolverse los recursos de reconsideración relativos a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de Durango (SUP-REC-1400/2021 y acumulados) y Nuevo León (SUP-REC-1424/2021 y acumulados), la Sala Superior determinó que en atención a los principios de legalidad y certeza, no es válido introducir la revisión de afiliación o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

militancia efectiva en la etapa de asignación, sin tener una norma aplicable al estado correspondiente, lo cual ocurre en el estado de Veracruz.

153. Este criterio lo retomó dicha superioridad al resolver los recursos SUP-REC-1560/2021 y acumulados, así como recientemente, la Sala Regional de Ciudad de México al resolver la misma temática, dentro del SCM-JRC-160/2024⁴³, en el que, para declarar ineficaces los agravios expuestos por la parte actora, citó los precedentes señalados.

154. Es importante tomar en consideración que, en casos como el que ahora se resuelve, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido del criterio de establecer que, ante la falta de una norma que autorice a una autoridad para realizar una determinada actuación, se deben observar de manera irrestricta los principios de legalidad y certeza porque, de lo contrario, el acto carecerá de la debida fundamentación, produciendo efectos en perjuicio de las personas.

155. Esto es precisamente lo que la Constitución prevé como el principio de legalidad, por el cual, las autoridades deben realizar sus actuaciones mediante escrito, así como de manera fundada y motivada, para lo cual deben ser competentes.

156. De igual forma, tal como se razonó en los precedentes citados por el TEV, cobra especial importancia el principio de certeza, el cual, permite a quienes participan en los procedimientos electorales, conocer con anticipación las normas y los efectos de éstas.

⁴³ En el SUP-REC-8463/2024, la Sala Superior revocó por una razón distinta la sentencia que se cuestionó, pero no se modificó el criterio sobre la afiliación efectiva invocado por la Sala Regional Ciudad de México.

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

157. En el caso de la legislación de Veracruz, se tiene como dato no controvertido que no se regula la figura de la verificación de la afiliación efectiva como mecanismo para adecuar los parámetros de representatividad a través de la asignación de diputaciones de representación proporcional, ni tampoco el OPLEV emitió lineamientos para regular esta figura; por ende, contrario a lo afirmado por quienes promueven, la misma no se puede implementar en la etapa de asignación como lo pretenden.

158. Pues, es con base en este principio que, existe la prohibición de rango constitucional para no modificar, reformar o crear normas fundamentales dentro de los noventa días previos al inicio del procedimiento electoral⁴⁴, y la solicitud de introducir esta verificación en el estado de Veracruz ocurre en la etapa de asignación. Y contrario a lo que sostienen los actores, al tratarse de un mandato constitucional, no podría ser objeto de excepción.

159. En ese sentido, se considera la determinación que ahora cuestionan los promoventes es acorde a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la certeza consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que permitirán a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, sin que se puedan afectar los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a las candidaturas y al electorado, con motivo de modificaciones fundamentales⁴⁵.

⁴⁴ Artículo 105, fracción II, de la Constitución.

⁴⁵ Jurisprudencia P./J. 98/2006, “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

160. Al respecto, se han considerado modificaciones fundamentales las que tienen como finalidad primordial producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluso a las autoridades electorales⁴⁶.

161. De esta manera, se vulnera la certeza cuando se introducen normas legales, reglamentarias o jurisprudenciales que afecten la previsibilidad en la actuación de las personas; por tanto, no es válido que las autoridades electorales realicen una actuación sin una base normativa, porque en esos casos, se afectan los principios de certeza y legalidad.

162. Adicional a lo anterior, también es importante mencionar que se encuentra vigente el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 29/2015⁴⁷, conforme al cual los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, al tratarse de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

163. Así lo ha considerado esta Sala Regional recientemente al resolver las impugnaciones de contra la asignación de diputaciones por el

⁴⁶ Jurisprudencia P./J. 87/2007. “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

⁴⁷ Jurisprudencia 29/2015. “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.”

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

principio de representación proporcional en los estados de Chiapas⁴⁸ y Oaxaca⁴⁹.

164. Además, para esta Sala Regional legalmente en la entidad no se impone ninguna obligación que condicione que las candidaturas deban pertenecer a los partidos responsables de donde provengan, o del grupo parlamentario que integrarán, incluso, si se trata de reelección, para la verificación de la afiliación efectiva exclusivamente para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional —pues no es el momento de revisar lo relacionado con las características de postulación de las candidaturas de mayoría relativa, tornándose inviable—.

165. En efecto, el artículo 41 de la Constitución General otorga autonomía a los partidos para postular a la ciudadanía o militancia sin que existan restricciones en el aspecto que se controvierte; por lo cual, no existía base jurídica para limitar el derecho de los partidos para postular a candidatos afiliados a otros diversos, pues ello formaba parte de la autodeterminación de los institutos políticos.

166. La Sala Superior ha establecido que los partidos, mediante convenio de coalición, pueden postular como candidatos a militantes de otros partidos coaligados; esto, al ser una vía legítima para facilitar el acceso al poder público. Como se razonó en el criterio contenido en el SUP-CDC-8/2015 y SUP-REC-582/2015 y acumulados, lo que dio lugar a la jurisprudencia 29/2015, que establece que los candidatos a cargos de elección popular pueden ser postulados por un partido diverso, siempre que exista un convenio de coalición.

⁴⁸ Ver. SX-JRC-268/2024.

⁴⁹ Ver. SX-JRC-242/2024 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

167. Así, para esta Sala Regional, el hecho de que eventualmente las candidaturas postuladas por partidos diversos eventualmente fueran militantes o integrantes de MORENA, no constituía un obstáculo para postularse por otra fuerza política, esto, pues una vez que resultan triunfadoras en la elección, dejan de pertenecer, para efectos parlamentarios, a su partido de origen, y se incorporan a otra fracción parlamentaria asumiendo el deber de cumplir con los principios y plataforma del partido que propuso esa candidatura atendiendo al convenio.

168. Finalmente, la Constitución General no exige que en la integración de los órganos parlamentarios se verificara la militancia o afiliación efectiva, cuestión que tampoco se encuentra contemplada en la legislación local, por lo que, a falta de una regulación específica en la normativa estatal, las autoridades locales se encontraban impedidas para realizar dicha revisión, incluso, ante un planteamiento de reelección, donde se destaca que se pertenece a un grupo parlamentario distinto al que se le asignara para la legislatura que ahora se revisa.

169. Cabe señalar que en similar sentido lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-1412/2021 y acumulados, allí, en un caso parecido de afiliación efectiva de diputaciones en el estado de Chiapas, esta Sala Regional consideró que no constituyó una irregularidad el dejar de verificar la afiliación efectiva de los candidatos postulados por una coalición.

170. Lo anterior, ya que la coalición como un ente político concluye su existencia una vez concluido el proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez, o en su caso, hasta que quede firme

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

el último medio de impugnación que resuelva la autoridad jurisdiccional correspondiente.

171. Así, no se trata de un ente o fuerza política que cuente con representación en el congreso, dado que se trata de la unión de partidos políticos que conservan su propia identidad, principios y programas, que finalmente serán las fuerzas políticas, que, por virtud del voto ciudadano, en su caso, alcance alguna representación en la legislatura correspondiente; por tanto, la verificación de la sobrerrepresentación debe realizarse de manera individual por cada uno de los partidos que la conformaron.

172. Además, debe destacarse que el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-68/2021 y acumulados⁵⁰ no es aplicable al caso concreto, pues en esa oportunidad la Sala Superior confirmó el acuerdo INE/CG193/2021 sobre la afiliación efectiva, por lo siguiente:

- a. Porque esos lineamientos se emitieron única y exclusivamente para las diputaciones a nivel federal, mientras que en el presente caso se trata de diputaciones a nivel local;
- b. En esa ocasión, a nivel federal sí se emitieron lineamientos para regular la afiliación efectiva, mientras que en el caso de Veracruz no se hizo de la misma manera;
- c. Las reglas sobre la afiliación efectiva fueron emitidas antes de la celebración de la jornada electoral, mientras que, en el presente asunto, se pretende que aplique una vez que se han obtenido los

⁵⁰ Resuelto el 27 de abril de 2021.



resultados de la elección y en la fase de asignación de diputaciones locales.

173. Por ende, lo señalado por la Sala Superior en el precedente citado, atendió a elecciones y circunstancias distintas⁵¹.

174. Ahora bien, tal como se precisó, los partidos actores insisten en que, una vez que se haya aplicado el principio de afiliación efectiva, se hubiera obtenido que el MORENA sería el partido con mayor sobrerrepresentación, pues se le debían asignar 8 diputaciones de representación proporcional y no 9.

175. Dicha afirmación la hace depender de que, en su estima, el TEV tenía la obligación de verificar el padrón de afiliados de la coalición “Juntos Seguiremos Haciendo Historia en Veracruz”, tomando en consideración que, en el distrito de Santiago Tuxtla, la coalición había postulado personas registradas bajo un partido político que no correspondía a la entidad política respecto de la cual contaban con una militancia efectiva o formó grupo parlamentario en la legislatura saliente.

176. Sin embargo, debe desestimarse el planteamiento formulado por el inconforme, pues como se indicó, fue correcto que el TEV concluyera que ante la falta de disposición legal o reglamentaria, era jurídicamente inviable para el OPEV verificar la militancia o afiliación efectiva, y con base en ello, determinar la existencia de la posible sobrerrepresentación de algún instituto político en la conformación del Congreso del Estado de Veracruz.

⁵¹ Esta precisión es retomada de la que fue realizada por la Sala Superior en el diverso SUP-REC-1400/2021, en cuya sentencia razona la distinción atinente.

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

177. Además, como en la instancia natural se consideró que no resultaba aplicable la verificación de la afiliación efectiva partidista, igualmente debe desestimarse lo señalado por el PRI en relación con que en el presente caso debe aplicarse la excepción al principio de definitividad para revisar la afiliación efectiva de todas las candidaturas.

178. Lo anterior pues, en el caso, la respuesta dada a la inquietud de la parte actora fue por la inexistencia legal de una obligación de la autoridad local de verificar la afiliación efectiva, y no que se le negara esa posibilidad de revisar la afiliación de candidaturas por encontrarnos en una etapa distinta a la que se dio el registro de candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en el entendido de que respecto de esta última opera la excepción contenida en la jurisprudencia 6/2022⁵².

179. En tales condiciones, el agravio en estudio deviene **infundado**.

180. No se pasa por alto, que en la demanda del PRI se indica como agravio que se dejaron de atender cada uno de los planteamientos que realizó en su demanda local para demostrar que el OPLEV incurrió en la omisión de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas y evitar, así, la sobrerrepresentación en la integración del congreso.

181. Al respecto, considera que al incluir su pretensión en la atención conjunta del reclamo de otros partidos y candidatos, se dejaron de valorar los argumentos que aportó para demostrar que la definitividad y la libertad configurativa no son obstáculos para que la autoridad

⁵² Jurisprudencia 6/2022. “IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.



administrativa y el tribunal electoral garanticen que ningún partido se encuentre sobrerrepresentado en la integración del Congreso Local.

182. Sin embargo, tales planteamientos son **inoperantes** para alcanzar su pretensión, debido a que, como se explicó en párrafos anteriores, no existe sustento legal en el Estado de Veracruz para que se verifique la afiliación efectiva en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sin que en el caso se demuestre una situación distinta.

183. Así, si el partido actor no precisa el argumento o argumentos que considera que fueron omitidos, y con los que considera que se demostraba que sí existe sustento legal para limitar la asignación de diputaciones por la militancia de las candidaturas, el argumento sobre omisión de precisar sus agravios locales, resulta genérico e **inoperante**.

184. Por su parte, en lo que respecta al agravio del partido Movimiento Ciudadano y sus candidatos, donde indican que la asignación confirmada por el Tribunal responsable es incorrecta porque atendió de manera errónea sus agravios sobre afiliación efectiva y proporcionalidad pura, deviene **inoperante**, al depender de la prevalencia de sus argumentos sobre las temáticas apuntadas, mismos que fueron desestimados en esta resolución.

IV. Acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas

a. Planteamientos

185. José Luis Tehuintle Xocua, parte actora del juicio SX-JDC-760/2024, considera que la autoridad responsable fue omisa en observar la Tesis XXIV/2018 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS, A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN**

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

186. Lo anterior, porque considera que se le negó el derecho de representación indígena por vía plurinominal, a pesar de que, en su parecer, le correspondían al menos dos posiciones al grupo indígena.

187. Al respecto, sostiene que la sentencia controvertida, contraviene la acción afirmativa indígena por ignorar los elementos constitutivos de la democracia participativa o procedimental, dando preferencia exclusiva al diverso concepto de democracia sustantiva y a la paridad de género, pero excluyéndolos.

188. Aduce que si bien, el TEV considero procedente su demanda local, lo cierto es que la rechazó argumentando que la paridad de género tenía que garantizarse, sin atender su reclamo, por lo que considera que incurrió en una falta de motivación y argumentación respecto de la asignación de curules indígenas por la vía plurinominal, lo que a todas luces violenta los principios rectores de imparcialidad, igualdad y legalidad.

189. Luego, expone que en diversos párrafos de la sentencia impugnada, que cita textualmente, se hace un reconocimiento a su derecho indígena y en otros se contrapone, razón por la que considera que se tiene que valorar de manera amplia y progresiva lo mandado por los artículos 1° y 2° Constitucionales y, sin violentar la paridad de género, asignar al actor la curul correspondiente a la acción afirmativa indígena.

190. De igual manera, sostiene que la autoridad responsable incurrió en un error al momento de calificar sus planteamientos de inoperantes, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

por un lado aplicó la suplencia de la queja en su favor y por otro, ignoró hacer lo mismo con su escrito presentando ante el OPLEV, lo que lo deja en estado de indefensión ya que corría el término para interponer el JDC ante el Instituto local.

191. Finalmente, refiere que la responsable violó en su perjuicio los principios de legalidad e imparcialidad, toda vez que la asignación de curules por la vía plurinominal es ilegítima, al apreciar la ley restrictivamente y no progresivamente, además de darle un trato parcial, considerando únicamente la acción afirmativa de género, excluyendo a todas luces a las personas indígenas.

192. Por su parte, Manuel Guerrero Sánchez, actor del expediente SX-JDC-759/2024, sostiene que la sentencia controvertida carece de exhaustividad e incurre en incongruencia externa, porque omitió pronunciarse sobre su pretensión de ser incluido en la asignación de representación proporcional, en representación de las personas indígenas que acudieron a las urnas.

193. En consecuencia, considera que se vulneró su derecho de participación política como persona indígena, ya que solicitó al Tribunal que hiciera válido su derecho a ser asignado como diputado de representación proporcional, y este no dio una interpretación clara a los planteamientos de su demanda primigenia.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

194. En lo que respecta a la temática en cuestión, el Tribunal local sostuvo que, los planteamientos de José Luis Tehuintle Xocua y se referían a la violación a los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal,

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

al aplicar solo acciones afirmativas en favor del género, inobservando la Tesis XXIV/2018.

195. Consideró que, los planteamientos del actor consistían en que el OPLEV soslayó dar contestación a la consulta que presentó el once de octubre ante el Consejo General del OPLEV, donde pretendía conocer los criterios para incluir en la designación de curules por la vía plurinominal que representa el sector indígena.

196. Asimismo, que el actor consideraba que se debía modificar el acuerdo del OPLEV, respetando su condición como integrante de un grupo indígena, lo que en caso no aconteció por lo que se agravio sus derechos político-electorales y al grupo vulnerable al que pertenece. Y que la asignación de curules por la vía plurinominal estaba apegada a la paridad de género, pero el acuerdo del OPLEV no explicó las razones por las que omitió considerar y aplicar la acción afirmativa indígena por la vía plurinominal, respetando la paridad de género, de manera que dos curules sean asignadas a dos indígenas, un hombre y una mujer.

197. Respecto al ciudadano Manuel Guerrero Sánchez, consideró que su reclamo consistía en que no se le asignó una curul por el principio de representación proporcional a pesar de que, por sus orígenes, ha alcanzado la dirigencia en Veracruz de la Confederación Nacional Campesina.

198. De manera que, al no asignarle una diputación, por haberse reservado la acción afirmativa para una sola persona indígena, se irrumpió con el derecho de diversos grupos vulnerables.

199. De lo anterior, el Tribunal local consideró que las alegaciones eran infundadas, pues el treinta de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

General del OPLEV había emitido el acuerdo por el que *“se aprueba el estudio de viabilidad para implementar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes y de la comunidad LGTBTTIQA+; así como la emisión de los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afroamericanas, jóvenes, con discapacidad y de la comunidad LGTBTTIQA+, aplicables para los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el Estado de Veracruz.*

200. Sostuvo que, la parte actora estuvo en posibilidad de cuestionar si la implementación de esas acciones afirmativas era suficiente, de ahí que no resultara válido que lo impugnaran hasta el momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues al tratarse de una cuestión de la etapa de la preparación de la elección, había quedado firme.

201. Respecto al planteamiento consistente en que sólo se aplicó como acción afirmativa cuestiones de género, el Tribunal local lo calificó de inoperante, pues desde la emisión del acuerdo en que se implementaron las acciones afirmativas, se establecieron tres distritos indígenas (con cabeceras en Tantoyuca, Papantla de Olarte y Zongolica); los cuales garantizarían en mayor medida la representación indígena en comparación a la postulación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

202. Situación que, adquirió firmeza, por lo que la pretensión de una modificación a las reglas de asignación que garanticen la representación indígena resultaba inviable.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

203. Por otro lado, en el apartado de manifestaciones diversas, el Tribunal local atendió el planteamiento del actor relacionado con que el Consejo General del OPLEV pasó por alto dar respuesta a una consulta por la que pretendió conocer cómo habría de realizarse la asignación de curules para garantizar la representación proporcional, así como para saber cuáles serían los criterios para la inclusión de acciones afirmativas en favor de personas indígenas, calificándolo de inoperante.

204. Ello, porque a consideración del TEV no fue posible advertir de manera clara de qué forma le causaba una afectación directa el sentido de la respuesta que le fuera dada por el Consejo General del OPLEV, pues el actor había sido omiso en referir las circunstancias de lo que alegaba, máxime que contó con la oportunidad de recurrir la respuesta que recayó a su solicitud tras la emisión del acuerdo OPLEV/CG/197/2024 lo que en la especie no ocurrió.

205. En esencia, en esas calificativas se resume la atención que tuvieron los agravios planteados ante la instancia local.

c. Postura de esta Sala Regional

206. Esta Sala Regional considera que son **infundados** los planteamientos expuestos por los promoventes.

207. Lo anterior, porque se considera conforme a derecho la conclusión del Tribunal local, al señalar que desde la emisión del acuerdo OPLEV/CG216/2023 por el que se establecieron e implementaron las acciones afirmativas, estuvieron en posibilidades de inconformarse respecto a si eran suficientes o no.

208. Máxime que, su pertenencia al grupo indígena u otro grupo vulnerable, no implicaba que en automático se le debiera incluir en las



diputaciones del Congreso del Estado por representación proporcional, pues el momento para hacer valer acciones afirmativas fue desde la fase de preparación de la elección.

209. En efecto, primeramente, se debe señalar que el artículo 2, párrafo primero, de la Constitución General reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

210. En el apartado A, fracción III, del citado precepto constitucional consagra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, respetando el pacto federal.

211. Conforme al marco normativo internacional⁵³, se reconoce a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas el derecho de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

212. Asimismo, los Estados están constreñidos a incluir los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

⁵³ Artículo 21, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 25, numerales b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 23, numerales b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y artículo XXI, numeral 2, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

213. En ese contexto, se han establecido acciones afirmativas, para efecto de tender a respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales de los integrantes de comunidades indígenas y afroamericanas.

214. De manera particular, en lo tocante a las acciones afirmativas en favor de los miembros de comunidades indígenas y que es aplicable a las comunidades afroamericanas, la Sala Superior ha emitido la tesis XXIV/2018, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**⁵⁴.

215. En la cual se sustentó que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría; al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular. Lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población, por lo que, a través de estas acciones se busca aumentar la representación originaria.

216. Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a los promoventes, toda vez que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, mediante acuerdo OPLEV/CG216/2023 el Consejo General del Instituto local emitió los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para cargos de elección popular

⁵⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25, o en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

en favor de personas indígenas, afroamericanas, jóvenes, con discapacidad y de la comunidad LGTBTTQA+ mismas que serían aplicables para los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos.

217. Así, desde el día de su emisión, esto es el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, los actores estuvieron en posibilidad de cuestionar si la implementación de acciones afirmativas en favor del grupo indígena era suficiente, de ahí que no resulte válido que al momento de la asignación de las diputaciones por representación proporcional pretendan establecer una nueva acción afirmativa, cuando los lineamientos fueron establecidos desde diciembre del año pasado.

218. Además, ese acto, así como la aprobación del registro de las candidaturas, forman parte de la etapa de la preparación de la elección, misma que, como adujo la responsable, ha quedado firme.

219. Sirve de apoyo la tesis relevante CXII/2002, de rubro **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.

220. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas se aprueben de manera previa al inicio formal del proceso electoral en el que se tenga pensado implementarlas, pueden establecerse hasta antes del registro de candidaturas.

221. Lo anterior, para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, de conformidad con la Jurisprudencia 17/2024 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA**

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.”

222. Por tanto, no asiste la razón a los actores al pretender modificar la asignación de curules por el principio de representación proporcional por acción afirmativa, **pues ello, implicaría agregar una nueva medida,** cuando las acciones afirmativas no implican por sí mismas que deban traducirse necesariamente en el derecho a obtener una asignación directa para la integración del Congreso del Estado.

223. En ese sentido, la acción afirmativa indígena en el ámbito político-electoral permite a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, **sin que ello se pueda traducir en la vulneración desproporcionada a otros valores constitucionales, como son los derechos de las y los restantes integrantes de la lista, así como el propio del partido político de definir con libertad y, con base en sus estrategias políticas, el orden de prelación de sus candidaturas.**

224. Es decir, la acción afirmativa indígena garantiza la participación de integrantes de comunidades que han estado históricamente sin la posibilidad de acceder a cargos de elección popular, lo cual genera un escenario de igualdad entre estos grupos y el resto de la población, porque a través de estas acciones se busca aumentar la representación, en este caso, de población de pueblos y comunidades en desventaja.

225. No obstante, la incorporación de estas medidas de carácter positivo no se traduce, necesariamente, en que, en automático, las postulaciones realizadas por los partidos políticos mediante alguna de estas acciones accedan a los cargos de elección popular, pues ello dependerá de las propias condiciones de la contienda, así como de las



reglas dispuestas en el marco constitucional y legal que posibilitan la participación en conjunto de toda la ciudadanía.

226. En consecuencia, su implementación no tiene los alcances de que las candidaturas reservadas por los partidos políticos para esos grupos forzosamente debían acceder a una diputación, pues esa circunstancia depende directamente, en principio, de la votación que los partidos obtuvieron en la contienda, misma que se traduce en la distribución de curules suficientes que permitieran acceder a las fórmulas de cuota indígena o afroamericana, derivado del ejercicio de asignación de diputaciones de representación proporcional.

227. En ese contexto, se constata que derivado de la votación que obtuvo el PT, sus candidaturas tuvieron derecho a acceder a una sola curul, en tanto que el PRI tuvo dos; de manera que, si los hoy actores fueron postulados por dichos partidos en la tercera posición de sus listas plurinominales, es evidente que no pueden acceder a una diputación, pues sus partidos no obtuvieron suficientes votos para acceder a más diputaciones por ese principio, de ahí lo **infundado** del agravio.

228. Conforme a lo expuesto, es **infundado** el agravio del actor del juicio SX-JDC-759/2024, donde indica que el Tribunal local no se hizo cargo de sus planteamientos y pretensión local porque, como se expuso, sí se desestimó correctamente su pretensión de acceder a una curul modificando las reglas de asignación y las acciones afirmativas firmes para grupos vulnerables, porque no las controvertió oportunamente y porque consintió la posición en que le registró su partido político. Razones que no son controvertidas ante esta Sala Regional.

229. Además, aunque el actor argumenta que sus planteamientos locales no fueron interpretados correctamente, se advierte que su

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

reclamo sustancial ante el Tribunal local, cuya atención controvierte ante esta Sala Regional, era lograr la asignación de una curul a través de una acción afirmativa porque considera que representa grupos vulnerables; misma que sí fue atendida y desestimada, de manera correcta, en la sentencia impugnada.

230. Lo anterior, sin que ante esta Sala Regional se precise algún argumento o pretensión distinta a la que fue valorada por el Tribunal local, de allí lo **infundado** del agravio.

231. Finalmente, por cuanto hace al planteamiento del actor del juicio SX-JDC-760/2024, relacionado con que la responsable incurrió en un error al momento de calificar sus agravios como inoperantes, porque por un lado aplicó la suplencia de la queja en su favor y, por otro, ignoró hacer lo mismo con su escrito presentando ante el OPLEV, se considera **inoperante**.

232. Lo anterior, porque el actor no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para desestimar su pretensión de ser asignado como diputado de representación proporcional por pertenecer a un grupo vulnerable, sino que se limita a señalar de manera genérica, sin explicación, ni razón jurídica que se oponga a lo expuesto por el TEV, que no se le suplió la queja en un escrito que dirigió al OPLEV.

233. Además, la suplencia de la queja no tiene los efectos que reclama de la responsable, ya que en la decisión reclamada se expone que la inconformidad del actor con la respuesta que recibió a una consulta que realizó al OPLEV debió de ser impugnada en su momento; situación que no constituye una cuestión de obscuridad o deficiencia en la



argumentación de la demanda, que pueda ser suplida por la interpretación de un órgano jurisdiccional.⁵⁵

V. Asignación con alternancia por periodo electivo

a. Planteamiento

234. La ciudadana Elizabeth Morales García solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, porque considera que al revocar la constancia de asignación por el principio de representación proporcional que había favorecido su candidatura para integrar el congreso del estado de Veracruz, a través del acuerdo OPLEV/CG198/2024, afecta sus derechos político-electorales.

235. Al respecto, la ciudadana expone como agravios:

236. Primero. Que la determinación impugnada vulnera el derecho de todas las veracruzanas, porque la decisión descansa en la premisa de que no es necesario aplicar la alternancia del género que encabeza las listas de representación proporcional, porque de manera natural se obtuvo una integración de veintiséis mujeres y veinticuatro hombres en el Congreso del Estado de Veracruz, sin advertir que su objeto es evitar que los partidos políticos postulen de manera consecutiva a un mismo género; como ocurrió con el instituto que la postuló, ya que en el proceso electoral 2020-2021 también encabezó la lista de sus candidaturas plurinominales con una fórmula de hombres.

⁵⁵ Como se sostiene en la jurisprudencia 2a./J. 26/2008 de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

237. En consecuencia, estima que se dejó de aplicar una medida favorable para la representación de las mujeres en el congreso del estado de Veracruz, bajo la consideración de que se cumplía con el piso mínimo de paridad, cuando era posible favorecer más al grupo que se reconoce históricamente discriminado y evitar que se perpetue la postulación a voluntad de los dirigentes hombres. Decisión a la que señala, estaba obligado el Tribunal Responsable en atención a diversas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos donde se recoge que la paridad de género tiene un piso mínimo, más no un límite.

238. Segundo. La accionante señala que la sentencia controvertida incurrió en un error al declarar fundado el agravio sobre indebida motivación de la aplicación de la alternancia de género en las listas de representación proporcional por periodo electivo, debido a que, en su consideración, el OPLEV si cumplió con tal obligación.

239. Lo anterior, al razonar que su decisión acataba lo ordenado en la sentencia SX-JDC-653/2024 donde se le vinculó a vigilar, entre otras reglas, la alternancia de género por periodo electivo, en atención al criterio adoptado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y acumulada 145/2020, donde se aprobó por nueve votos la interpretación conforme del cumplimiento del principio de paridad de género. Sentencia de esta Sala Regional que, señala, se encuentra firme, debido a que se desecharon las impugnaciones que se presentaron en su contra.

240. Además, señala que le fue aplicado un criterio que no corresponde al caso concreto, debido a que en aquel caso fue necesario realizar un ajuste porque la paridad no estaba garantizada, de manera que se integró a una fórmula de mujeres, lo que no ocurre en el caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

241. Al respecto, también considera que el Tribunal local pasó por alto el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 140/2020, donde la SCJN sostuvo que no existe libertad configurativa respecto a la inclusión de la alternancia del género que encabeza las listas de representación proporcional en los procesos electorales locales, sino una obligación constitucional que está inmersa en el principio de paridad incluido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

242. En esos términos, la promovente sostiene que la resolución impugnada inobserva que la Sala Regional Xalapa vinculó al OPLEV a armonizar las reglas de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para que aplicara la alternancia de género en la primera fórmula de las listas, que evitara perpetuar que fueran del mismo género que en procesos electorales anteriores.

243. Así, considera que la sentencia controvertida permite que se le discrimine y fomenta que las mujeres sean postuladas en los segundos lugares, así como la idea de que los hombres son mejores que las mujeres, lo cual vulnera el derecho constitucional a la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

244. Finalmente, expone que la determinación del Tribunal local deja de lado los criterios de la SCJN⁵⁶ y del TEPJF donde se sostiene que las medidas afirmativas y el principio de paridad no deben ser limitativos para la participación de las mujeres, de manera que las acciones relacionadas siempre deben aplicadas en su favor, sin que sea un límite la proporción de 50%/50% sino un piso mínimo que permita una mayor inclusión de mujeres.

⁵⁶ Cita la tesis P/J 11/2019 (10ª)

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

245. Cuarto (sic⁵⁷). Que se dejó de aplicar la interpretación conforme que realizó la SCJN al resolver la acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, donde se determinó por nueve votos que el principio de paridad establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal incluye la regla de alternancia en la fórmula que encabece la lista plurinominal de cada partido político por periodo electivo.

246. En ese sentido, considera que la omisión de incluir dicha regla en la legislación local no impide que se vigile su aplicación y cumplimiento por parte del órgano administrativo; máxime cuando fue vinculado para tal efecto por una sentencia de la Sala Regional.

247. Además, sostiene que el OPLEV sí atendió correctamente a las circunstancias fácticas del caso concreto, debido a que verificó cuales eran los partidos políticos que habían postulado al mismo género en la primera fórmula de sus listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, y sólo en esos casos aplicó la regla de alternancia por periodo electivo.

248. Sobre el tema, la actora refiere que la medida de alternancia por periodo electivo que reclama, al estar relacionada con el registro de candidaturas, su cumplimiento no está supeditado a la subrepresentación del género femenino, como una medida compensatoria. Sino que tiene por objeto evitar que los partidos políticos continúen favoreciendo al género masculino. Sin que sea razón suficiente para su inobservancia, que a un partido político sólo le corresponda la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional, ya que era su obligación la postulación alternada por periodo electivo.

⁵⁷ En la demanda no se incluye un “TERCERO” en la lista de agravios de la promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

249. Al respecto, solicita que al momento de resolver se tome en consideración la SUP-OP-18/2023, donde se indicó que la obligación de alternar los géneros que encabezan las listas plurinominales por periodo electivo, obligaba a observar su cumplimiento en el registro y ordenar a los partidos políticos que se subsanara el orden cuando fuera necesario.

250. Quinto. La actora se duele porque considera que el Tribunal local realizó un análisis deficiente de su escrito de tercera interesada, donde adujo que el cuestionamiento sobre la posibilidad de vigilar el cumplimiento de la regla de alternancia de género en listas plurinominales de cada periodo electivo, al momento de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, ya había sido resuelto en el SX-JDC-653/2024, que quedó firme por los desechamientos de las impugnaciones que se promovieron en su contra.

251. Al respecto, la promovente indica que en la resolución citada, esta Sala Regional ya había definido que la inclusión de la regla de alternancia por periodo electivo no generaba la inaplicación de otras medidas tendientes a la paridad, ni implicaba algún error judicial. De manera que no se atendió su causal de improcedencia, en tanto que la supuesta paridad natural no era un motivo suficiente para superar dicha situación.

252. Además, considera que la sentencia de la Sala Regional ya había definido la posibilidad y obligación de atender la regla de alternancia de género en listas plurinominales de cada periodo electivo, y que para tal efecto se ordenó al OPLEV realizar una interpretación que beneficiara en mejor medida a las mujeres, en el entendido de un mandato de optimización flexible que permite una mayor participación de mujeres; en términos de la jurisprudencia 11/2018 de este Tribunal Electoral, que

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

solicita sea tomada en consideración para definir si la determinación impugnada realiza una interpretación que perjudica a las mujeres y favorece a los hombres, y si tal decisión trasgrede la paridad de género.

253. Luego, señala que se aplicó incorrectamente el artículo 151 del Código local, para favorecer a un candidato hombre, porque si bien en él se dispone que se debe atender al orden de registro en cada lista para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, dicho apartado debe comprenderse en los términos dispuestos por la SCJN, es decir, con una postulación alternada de género por periodo electivo.

254. Aunado a lo anterior, considera que se debe advertir que la candidatura favorecida es la persona titular de la directiva de su partido político, quien debía vigilar la postulación favorable para las mujeres y no para los hombres. Asimismo, que la paridad es un principio que establece un piso mínimo, pero que también permite una mayor presencia de mujeres, a fin de contrarrestar su exclusión sistemática e histórica; para lo cual, solicita se tenga en consideración la jurisprudencia 10/2021 de este Tribunal Electoral.

255. Asimismo, la actora apunta que la sentencia controvertida no cumple con el criterio que permite que los órganos colegiados se integren por más mujeres que hombres y, en cambio, aplicó el principio de paridad de manera favorable para un hombre.

256. Finalmente, la accionante refiere que la sentencia controvertida resulta regresiva, ya que la determinación administrativa revocada había logrado la aplicación obligatoria del mandato de alternancia de género por periodo electivo para favorecer a una candidatura conformada por



mujeres, que era el género que debía encabezar la lista plurinominal de su partido en el presente proceso electoral.

257. Sexto. La promovente considera que, los agravios del Partido del Trabajo sobre indebida intervención en su vida interna y extemporaneidad para modificar las listas plurinominales, debieron declararse inoperantes o infundados, al operar la cosa juzgada de lo resuelto en la sentencia SX-JDC-653/2024, donde se vinculó al OPLEV a que, en el momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, observara el principio de paridad de género por periodo electivo.

258. Lo cual, señala, quedó firme por determinación de la Sala Superior, a pesar de que se argumentó que la determinación implicaba una vulneración indebida al orden jurídico, debido a que la superioridad estimó que en la sentencia SX-JDC-653/2024, no se incurrió en algún error judicial, no se inaplicó alguna norma, ni se realizó alguna interpretación de orden constitucional.

259. Así, en el concepto de la actora, el hecho de que no se hubiera impugnado el registro de las listas de representación proporcional era una situación que se superaba por la sentencia de la Sala Regional, que al vincular al OPLEV a observar la alternancia en las listas por periodo electivo, indicó que se encontraba en posibilidades de hacer efectiva dicha regla al momento de la asignación.

260. Además, precisa que la sentencia por la que esta Sala Regional otorgó al OPLEV la facultad de modificar las listas de candidaturas plurinominales al momento de la asignación, no fue controvertida por el “ahora recurrente” de manera que consintió tácitamente dicha situación;

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

lo cual considera que fue omitido por la responsable y solicita se repare por esta Sala Regional.

261. Finalmente, en este apartado, la actora se duele porque la determinación local afecta su derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación, porque dentro de su partido no cuenta con posibilidades de ser registrada como la primera candidatura de la lista de representación proporcional, sin la aplicación de la medida favorable del OPLEV que fue revocada, debido a que la dirigencia de su partido son hombres y se postulan a sí mismos.

262. Séptimo. La promovente estima que la determinación adoptada por el TEV genera un estado de inconstitucionalidad porque alteró sustancialmente la resolución emitida por esta Sala Regional, en violación a los principios de paridad, alternancia de género y cosa juzgada.

263. Al respecto, sostienen que la determinación dictada en el expediente SX-JDC-653/2024 definía de manera definitiva e inatacable, los lineamientos para la correcta aplicación del principio de alternancia de género por periodo electivo, en el momento de realizar la asignación y la potestad de modificar las listas de representación proporcional en caso de que no se cumpliera con dicho mandato constitucional.

264. Asimismo, que la revocación impugnada favorece la asignación de cargos públicos en favor de candidatos masculinos, lo que violenta la finalidad de la paridad y perpetua la práctica de postular en posiciones favorables sólo a ese género.

265. En ese tenor, considera que la sentencia controvertida implica un fraude a la ley porque realiza una interpretación restrictiva y sesgada que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

incumple con lo mandatado por la Sala Regional Xalapa, debido a que limita la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que incumple también con el principio *pro persona*, los derechos fundamentales de no discriminación y acceso equitativo a cargos públicos, dispuestos en la Constitución Federal y las convenciones que ha adoptado México para erradicar la discriminación de las mujeres, en el marco de la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas.

266. Al respecto, precisa que la determinación del Tribunal local no asegura la realización práctica del principio de igualdad entre mujeres y hombres, ni adopta medidas que impidan la discriminación de las mujeres, debido a que la finalidad de la regla de alternancia por periodo electivo es evitar que se perpetue la postulación del mismo género en las posiciones con mayor oportunidad de asignación, en tanto que el Partido del Trabajo también postuló a una formula conformada por hombres en el proceso 2020-2021; razón por la que tampoco se cumple con la obligación de adoptar medidas que protejan a las mujeres de actos de discriminación, como el de no ser postuladas en el primer lugar de la lista de candidaturas plurinominales.

267. También considera que la sentencia incurre en prácticas de discriminación contra las mujeres y deja de velar porque las autoridades cumplan con la obligación de abstenerse de incurrir en este tipo de prácticas, a pesar de ser obligatorio el principio de alternancia por periodo electivo. De tal manera, considera que tampoco se adoptan medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que impliquen una discriminación en contra de las mujeres, como lo es la postulación reiterada de hombres en la primera posición de las listas de representación proporcional.

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

268. Asimismo, se incumple con la obligación de tomar medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta entre mujeres y hombres, porque reafirma la postulación de los hombres en las posiciones con mayores oportunidades de asignación y fomenta la idea de que los cuadros conformados por candidaturas masculinas son mejores que las mujeres.

269. Considera que la inaplicación del mandato constitucional de alternancia de género por periodo electivo incumple con la obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres, porque no garantiza la igualdad de oportunidades que tienen los hombres para participar en la vida política de su país; máxime en escenarios donde la asignación de representación proporcional favorezca en una cantidad impar a los institutos políticos que postulen candidaturas de hombres en la primera posición de sus listas, o bien sólo les corresponda una asignación, en los cuales las mujeres resultan excluidas.

270. De tal manera, considera que al evadirse cumplir con la alternancia de género por periodo electivo se privilegia a los hombres y se permite que las mujeres sigan siendo discriminadas, al no existir igualdad de condiciones para ocupar cargos públicos; con lo que se vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, así como los derechos humanos de las mujeres al ejercicio de sus derechos fundamentales sin discriminación. Derechos convencionales que solicita sean reparados por esta Sala Regional, al haber sido vulnerados por el Tribunal Electoral de Veracruz con la resolución controvertida.

271. Finalmente, sostiene que la determinación impugnada constituye una infracción grave al orden constitucional y convencional, que afecta la legitimidad del sistema electoral en su conjunto, al permitir que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

alteren los principios que protegen la participación efectiva de las mujeres en la vida política del país, toda vez que deja de lado que la finalidad de observar el principio de alternancia de género por periodo electivo es evitar que los partidos políticos sigan discriminando a las mujeres al intentar favorecer de forma recurrente al género masculino, por lo que su aplicación no es una medida compensatoria para garantizar la paridad numérica cuando el género femenino está subrepresentado.

272. Además, solicita que de ser fundados sus agravios, esta Sala Regional ordene realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional observando el mandato constitucional de alternancia de género por periodo electivo.

273. En síntesis, la atención de los argumentos de agravio de la recurrente se concentra en resolver una cuestión jurídica: ¿Fue correcto que el OPLEV modificara la lista de candidaturas de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo, en observancia del mandato de alternancia de género por periodo electivo?

274. Lo anterior, ya que la labor de esta Sala Regional en la controversia que se plantea consiste en definir si la determinación del Tribunal responsable fue ajustada al parámetro legal, constitucional y convencional aplicable, o bien, como señala la quejosa, implica una vulneración de derechos que amerite ser reparada por esta Sala Regional.

275. En consecuencia, por cuestión de metodología de estudio, esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, sin que ello les depare algún perjuicio a Elizabeth Morales García actora en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-758/2024, pues lo realmente importante es que se

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos,⁵⁸ lo anterior, en atención a la pretensión aspirada.

276. Ella pretende que se modifique la sentencia del TEV, en la parte relativa a la revocación de los ajustes realizados por el OPLEV a la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo, para efecto de recuperar la constancia de asignación como diputada emitida a su favor.

277. Para lo cual controvierte lo razonado por el TEV en el tema identificándolo como *I. Violación a principios (indebida fundamentación y motivación; violación a certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, mínima intervención y autodeterminación de partidos)*.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

278. Dentro del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente al proceso electoral local 2023-2024 en Veracruz, el OPLEV, entre otros temas, modificó el orden de prelación de las listas de candidaturas plurinominales que postularon cinco partidos políticos de los seis con derecho a asignación por el principio de representación proporcional, al considerar que así se daba cumplimiento al mandato de alternancia por periodo electivo contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal, en términos de la sentencia SX-JDC-653/2024 dictada por esta Sala Regional.

⁵⁸ Jurisprudencia 04/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



279. De las cinco listas, cuatro fueron beneficiadas con la asignación de curules en números pares, de manera que se asignaron las mismas fórmulas que fueron registradas por los partidos políticos, pero, en el caso del Partido del Trabajo a quien sólo le correspondió una curul por el principio de representación proporcional, se asignó a la fórmula integrada por la actora federal. En esos términos, con la asignación aprobada por el OPLEV se alcanzó un total de veintisiete diputadas y veintitrés diputados para integrar la próxima legislatura de Veracruz.

280. Al respecto, el Tribunal Electoral de Veracruz revocó parcialmente el acuerdo OPLEV/CG198/2024, al estimar que la modificación del orden de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional que realizó el OPLEV no se había ajustado al marco jurídico y constitucional aplicable, debido a que no era necesario realizar algún ajuste para garantizar el principio de paridad de género, cuando ya se había alcanzado de manera natural.

281. Esto es, tras aplicar las diferentes reglas del principio de paridad en el registro y asignación de diputaciones del congreso del Estado de Veracruz, se logró la elección de dieciséis diputadas y catorce diputados de mayoría relativa, la asignación de diez diputados y diez diputadas por el principio de representación proporcional y, de manera general, se logró la paridad de la próxima legislatura local con un total de veintiséis diputadas y veinticuatro diputados, lo que hacía innecesario realizar ajustes en la asignación de representación proporcional cuando, en el caso concreto, el género de las mujeres no estaba subrepresentado.

282. En consecuencia, la sentencia impugnada dejó sin efectos la asignación que se había hecho en favor de una fórmula de candidatas y ordenar que se otorgara a la fórmula de candidatos que había sido

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

postulada en la primera posición de la lista plurinominal del Partido del Trabajo.

283. Para llegar a dicha conclusión, el Tribunal responsable consideró que el OPLEV había realizado la modificación de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional que registraron los partidos políticos, a partir de una interpretación inexacta de la sentencia SX-JDC-653/2024 de esta Sala Regional; en la que, en su parecer, no se ordenó modificar las listas que fueron registradas para el presente proceso electoral, sino observar la alternancia en la postulación de los géneros en las listas de representación proporcional en conjunto con las demás reglas que integran el principio de paridad, así como los datos fácticos del proceso electoral local por concluir y los principios aplicables a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

284. En esa tónica, el TEV consideró que el OPLEV fue omiso en valorar la aplicación del mandato de alternancia de género por periodo electivo de manera relacionada con el principio de autodeterminación y de mínima intervención en la vida de los partidos políticos, así como las reglas previstas en la legislación y reglamentación vigente para el cumplimiento del principio de paridad.

285. Lo anterior, debido a que la autoridad administrativa dejó de justificar la necesidad de realizar modificaciones a las listas de representación proporcional, cuando el principio de paridad ya había sido garantizado desde la postulación de las candidaturas, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional, al limitarse a exponer como motivo que a tal efecto le había vinculado esta Sala Regional. Sin tomar en consideración que, en la sentencia del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

SX-JDC-653/2024 se vinculó al OPLEV a valorar los datos facticos del proceso electoral, al momento de observar el mandato de alternancia por periodo electivo en la asignación por el principio de representación proporcional.

286. En ese contexto, para el Tribunal local, el OPLEV omitió considerar la “situación fáctica” consistente en que al existir una mayoría “natural” de veintiséis diputadas y veinticuatro diputados en el caso concreto, era innecesario hacer modificaciones en las listas de candidaturas que fueron registradas, aprobadas, consentidas, publicadas y votadas en el proceso electoral 2023-2024.

287. De tal manera, para la responsable, la modificación realizada por el OPLEV incurrió en una restricción desproporcional del derecho de participación política del ciudadano que fue postulado en el primer lugar de la lista de asignación de diputaciones de representación proporcional del Partido del Trabajo, en la vulneración de los derechos de autoorganización y respeto a la vida interna del instituto político, así como en la vulneración del principio de certeza jurídica.

288. En consecuencia, determinó revocar la asignación realizada en favor de la formula encabezada por la promovente y ordenó que le fuera asignada a la persona que había sido postulada, originalmente, en el primer lugar de la lista de candidaturas plurinominales del Partido del Trabajo.

c. Base normativa de la decisión⁵⁹

⁵⁹ Véase la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitida en el expediente SUP-REC-1524/2021.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

289. Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II, 41, base I, de la Constitución general, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

290. En el correspondiente dictamen del Senado de la República se establece:

- **La respectiva iniciativa buscaba garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.**
- **Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.**
- Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

291. De esta manera, en lo que interesa, la reforma constitucional:

- Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley [artículo 4º, párrafo primero]
- Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular** [artículo 35, fracción II].
- Les impone a los partidos políticos [artículo 41, base I]:
 - A que en la postulación de sus candidaturas **se observe el principio de paridad de género.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

- **Fomentar el principio de paridad de género.**
- **Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**
- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, **para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41** [artículo cuarto transitorio].

292. Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas.

293. Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que la SCJN y esta Sala Superior han sustentado en materia de paridad de género.

294. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal Pleno de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 275/2015, determinó que:

El principio constitucional de paridad de género no se agota con la postulación de candidaturas, pues si bien las entidades federativas tienen libertad configurativa, dicho principio debe respetarse en las listas definitivas de candidaturas en donde finalmente los

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

partidos políticos participen en la asignación de diputaciones.

A través de la acción del Estado se debe garantizar que hombres y mujeres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales, dado que no es optativo para las entidades federativas.

295. Conforme con lo anterior, resulta imperativo tanto para la autoridad legislativa como para las electorales, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, establecer las medidas y acciones conducentes para garantizar, justamente, la eficacia del principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución general.⁶⁰

296. La SCJN y este TEPJF han sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma:

⁶⁰ . En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales, como se expuso con anterioridad.

297. Los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

298. Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de toda la ciudadanía a participar, en condiciones de igualdad, en la dirección de los asuntos públicos, así como de acceder a los cargos elección popular.

299. Los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

300. La SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación.

301. En esencia, sostuvo que dicho principio dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

302. Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –*otro principio rector de la materia electoral*–, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas **como en la integración de los órganos de representación.**

303. En ese sentido, la SCJN sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular **no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.**

304. En esa línea argumentativa, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, la propia SCJN razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

305. De las anteriores premisas, se advierte que fijó parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

306. Por su parte, la Sala Superior, en una primera etapa, realizó una interpretación respecto al derecho a la participación política en condiciones de igualdad, teniendo como base el principio *pro persona*, así como los derechos políticos de la mujer establecidos en la Constitución general y en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, como son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

307. Bajo esta lógica, la Sala Superior ha sustentado que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar las medidas necesarias y adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular cuando el orden de las listas de candidaturas de RP propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del órgano⁶¹.

308. De esta manera, es criterio de la Sala Superior que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de RP, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

309. Lo anterior considerando, en principio, que **las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o**

⁶¹ Jurisprudencia 36/2015, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres⁶².

310. Lo expuesto pone de manifiesto que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes⁶³:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- **Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.**
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en

⁶² Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶³ Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-930/2018.



la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.

- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de diputaciones locales, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del Congreso Local⁶⁴.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

311. Con base en lo expuesto, se advierte que en virtud del mandato constitucional de paridad de género se establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral que se debe garantizar en dos momentos: tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

d. Postura de esta Sala Regional

312. Para esta Sala Regional, los motivos de agravio que formula la actora son **sustancialmente fundados y suficientes para dejar sin efectos** lo ordenado por el TEV en la sentencia impugnada, así como los actos derivados de la misma, porque contrario a lo determinado por el TEV, el OPLEV ajustó la asignación en atención a lo ordenado por esta

⁶⁴ Jurisprudencia 9/2021, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Sala Regional en aplicación a la observancia en la alternancia de género por periodo electivo en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, por las razones siguientes:

d.1. Lo decidido en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-653/2024

313. Como se adelantó, fue incorrecto lo determinado por el Tribunal local en la sentencia impugnada, debido a que ese proceder es contrario a lo determinado por esta Sala Regional en la sentencia referida, como se expone a continuación.

314. En primer lugar, se debe destacar que la controversia se originó, porque una persona presentó dos escritos por medio de los cuales consultó al Consejo General del OPLEV, distintos aspectos relacionados con el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Veracruz.

315. De entre las preguntas formuladas, debe destacarse que la consultante cuestionó si habría de verificarse la alternancia de género en la conformación de las listas de candidaturas postuladas por los partidos políticos a través del principio de representación proporcional. Ello, tomando como base las aquellas que se presentaron en el proceso electoral anterior.

316. Asimismo, del resto de las preguntas formuladas es evidente que lo que se cuestionó tuvo como propósito esclarecer los criterios para el cumplimiento de la paridad de género en el Congreso del Estado de Veracruz que habrá de integrarse a partir del próximo cinco de noviembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

317. En adición a lo anterior, la consultante presentó un segundo escrito en el que directamente cuestionó si al momento de realizar la asignación de curules para integrar a la próxima legislatura del Estado de Veracruz se aplicaría el principio de alternancia de género, respecto de las personas que encabezan las listas de candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional.

318. Inclusive, para esclarecer su pregunta cuestionó si las listas de candidaturas que se encabezaron por fórmulas de candidaturas integradas por varones en el proceso electoral 2020-2021 ahora deberían encabezarse por mujeres, de acuerdo con la alternancia de género por periodo electivo.

319. Luego de recibir una respuesta insatisfactoria y agotar la cadena impugnativa correspondiente ante el TEV, la entonces actora promovió juicio ante esta Sala Regional. Entre sus agravios, adujo que ese órgano jurisdiccional omitió analizar su demanda de forma integral.

320. Por lo anterior, se decidió que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar la litis planteada en la instancia natural, debido a que pasó por alto que la pretensión final de la entonces promovente consistía en determinar qué criterio se aplicaría al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional para el Congreso local.

321. En la referida ejecutoria, se consideró de manera textual, lo siguiente:

90. ...esta Sala Regional estima que, a partir de lo dispuesto en la Constitución Federal y de lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, las normas locales deben entenderse en el sentido de que cuando se exige que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, ello incluye una alternancia entre los géneros, pero también por periodo electivo.

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

[...]

103. Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que, a partir de la interpretación conforme realizada por el Pleno del Máximo Tribunal, la pretensión final de la actora de que se salvaguarde el principio de paridad y los derechos de las mujeres se encuentra garantizada, porque dicha interpretación resulta en un criterio obligatorio para todas las autoridades electorales locales y federales.

104. En ese sentido, se estima que el OPLEV deberá realizar una interpretación del principio de paridad que beneficie en mejor medida a las mujeres, en tanto este principio debe entenderse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.[26]

105. Además, cabe señalar que, es criterio jurisprudencial de la SCJN que, tratándose del régimen de elección de las diputaciones, el principio de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede trascender a la integración del órgano legislativo ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de los curules por el principio de representación proporcional...

106. Lo anterior implica que, aun cuando las listas de candidaturas se encuentran firmes por no haber sido controvertidas por este motivo; al momento de realizar el procedimiento de asignación conforme al orden de las listas registradas, a partir del marco jurídico en materia de paridad que rige este proceso electoral, la autoridad administrativa estatal está en posibilidad de armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, en consecuencia, modificar el orden de prelación respectivo, a fin de hacer efectivo el mandato que se desprende del contenido de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Federal.

322. Asimismo, se estableció como un efecto de esa sentencia:

Se vincula al OPLEV a efecto de que, al momento de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, observe el principio de alternancia de género por periodo electivo, así como las demás reglas de paridad previstas en la legislación y en el reglamento de candidaturas, las acciones afirmativas correspondientes, así como los datos fácticos del proceso electoral en curso y demás principios aplicables a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.



323. Como puede apreciarse, este órgano jurisdiccional federal resolvió que el mandato de alternancia de género por periodo electivo en las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos.

324. Por esa razón, se determinó que tratándose del mandato de alternancia de género por periodo electivo no existe libertad configurativa para las entidades federativas, sino un mandato constitucional.

325. Además, se argumentó que cuando en la normativa local se establece que **las diputaciones de representación proporcional se asignarán en el orden en que las candidaturas se registraron, ello implica observar el principio de paridad de género y este último, a su vez, incluye el mandato de alternancia entre los géneros por periodo electivo.**

326. Para arribar a esa conclusión, esta Sala Regional citó las consideraciones expuestas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia que resolvió las acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y acumuladas.

327. De igual manera, se destacó que al haberse aprobado por una mayoría de nueve personas ministras de la SCJN actuando en Pleno, la interpretación tal interpretación conforme es obligatoria para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.) **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”.

328. A partir de lo razonado en dicha resolución, este órgano jurisdiccional concluyó dos aspectos:

- Que la única interpretación válida de la normativa local, por ser acorde con la Constitución y las leyes generales en la materia y observar de manera integral el alcance del principio de paridad de género, es aquella que exige que en la formulación de las candidaturas por representación proporcional se observe el principio de paridad de género, lo que incluye **una alternancia entre los géneros por periodo electivo**, y
- Que el hecho de que en ninguna parte de la ley electoral local relacionada con la asignación de diputaciones por representación proporcional se aluda explícitamente a la alternancia de género en las listas de representación proporcional por periodo electivo, no conlleva a la existencia de una omisión legislativa de carácter relativo, puesto que constituye una deficiencia que permite ser corregida a partir de una interpretación conforme que permita salvaguardar el principio de paridad de género.

329. Con base en lo anterior, se argumentó que la pretensión final de la entonces actora, relativa a que se salvaguarde el principio de paridad y los derechos de las mujeres, se encontraba garantizada, porque la interpretación de la Corte en la acción de inconstitucionalidad es en un criterio obligatorio para todas las autoridades electorales locales y federales.



330. Derivado de ello, se adujo que el OPLEV debería realizar una interpretación del principio de paridad que beneficie en mejor medida a las mujeres, en tanto este principio debe entenderse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

331. Acorde con lo anterior, en la sentencia que se refiere esta Sala Regional no condicionó la aplicación del mandato constitucional de alternancia de género por periodo electivo a la obtención de una paridad cuantitativa o a un número determinado de diputadas mujeres, como lo determinó el Tribunal local en la sentencia que ahora se controvierte.

332. Por el contrario, se decidió que ese mandato constitucional debía aplicarse en tanto parte integrante del principio de paridad.

333. De esa manera, el hecho de que, de manera natural, el Congreso del Estado de Veracruz se integrara de manera paritaria no constituía un impedimento para exigir el cumplimiento del mandato de alternancia de género por periodo electivo, ya que si bien uno incluye al otro, instrumentan finalidades distintas.

334. En efecto, la paridad de género es un mandato constitucional que tiende a salvaguardar la igualdad sustantiva entre los géneros.

335. Por su parte, el mandato constitucional de alternancia de género por periodo electivo busca permitir que las mujeres accedan a encabezar las listas de candidaturas de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y que éstas no siempre se integren en primer lugar por hombres, de forma que la referida regla de alternancia debe

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

observarse al integrar y registrar las respectivas listas de candidaturas de representación proporcional.

336. En esa línea argumentativa se estima que los partidos políticos están obligados a observar la referida regla de alternancia por periodo electivo al momento de integrar y registrar su lista de candidaturas, y las autoridades administrativas electorales a velar por su cumplimiento al resolver respecto de esos registros.

337. Por tanto, si, en el caso, los partidos políticos incumplieron con esa obligación y no observaron la regla de alternancia al registrar sus listas de RP, ello justifica su aplicación en la fase de asignación de diputaciones por ese principio de RP, justamente, para corregir los efectos perniciosos generados por ese incumplimiento y que, evidentemente, impiden garantizar el derecho de las mujeres a acceder a esas diputaciones en condiciones de igualdad y no discriminación.

338. De ese modo, estimar que, en el caso, la alternancia de género por periodo electivo no debe aplicarse en aquellos casos en los que se ha alcanzado la integración paritaria de manera natural es algo que impediría a las mujeres encabezar las listas de representación proporcional siempre que el órgano se integre de manera paritaria, aspecto que no está previsto en ese mandato, ni tampoco fue considerado así por esta Sala Regional.

339. Además, la integración paritaria del órgano es algo que puede comprobarse, precisamente, hasta la asignación respectiva, de modo que podría convalidarse el incumplimiento a la alternancia de género por periodo electivo, so pretexto de que ulteriormente el órgano legislativo puede integrarse de manera paritaria de cualquier modo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

340. En este punto, además, debe recordarse que los ajustes a las listas de representación proporcional sólo se justifican si con ello se asegura el acceso de un número mayor de mujeres.⁶⁵

341. Inclusive, en la sentencia SX-JDC-653/2024 se señaló que tratándose del régimen de elección de las diputaciones, el principio de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede trascender a la integración del órgano legislativo ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de los curules por el principio de representación proporcional (dependiendo del modelo implementado para la asignación a los partidos de los espacios por representación proporcional).

342. Por ello, aun cuando las listas de candidaturas no se controvirtieran en su momento por este motivo; al realizar el procedimiento de asignación conforme al orden de las listas registradas, a partir del marco jurídico en materia de paridad que rige este proceso electoral, la autoridad administrativa estatal está en posibilidad de armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, en consecuencia, modificar el orden de prelación respectivo, a fin de hacer efectivo el mandato que se desprende del contenido de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Federal.

343. Tal y como lo realizó el OPLEV y contrario a lo considerado por el TEV —quien se extralimitó al señalar los efectos que debían dársele a una sentencia dictada por esta Sala Regional—, fue correcto lo

⁶⁵ Véanse la jurisprudencia 10/2021 y la tesis IX/2021, de rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES” y “PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES”, respectivamente.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

realizado por el OPLEV, atendiendo a lo resuelto y ordenado en la sentencia SX-JDC-653/2024.

344. Justamente, el OPLEV al verificar el cumplimiento de la alternancia efectiva por periodo electivo refirió que en el periodo electivo anterior la fórmula del PT se encabezó por un hombre y en el presente proceso electoral, igualmente el primero de la lista fue un hombre, por tanto, su actuación se ajustó, limitándose a cambiar de alternancia entre el género hombre que encabeza la lista por el género mujer siguiente, sin que ello sea materia de alguna interpretación para su aplicación en el presente proceso electoral, como se les vinculó.

345. Lo anterior en atención a que esta Sala Regional decidió modificar la sentencia entonces controvertida y vinculó al OPLEV con la finalidad de que al momento de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, observara el principio de alternancia de género por periodo electivo, así como las demás reglas de paridad previstas en la legislación y en el reglamento de candidaturas, las acciones afirmativas correspondientes, así como los datos fácticos del proceso electoral en curso y demás principios aplicables a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

346. De acuerdo con lo reseñado, es evidente que, desde su origen con la formulación de sendas consultas al OPLEV, la controversia se relaciona con los criterios respecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y el cumplimiento del mandato de alternancia por periodo electivo, respecto de la próxima legislatura del Congreso del Estado de Veracruz. Es decir, la emanada del proceso electoral 2023-2024.



347. Asimismo, es claro que en su momento esta Sala Regional modificó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz al considerar que omitió observar precisamente ese aspecto, en relación con la pretensión final de la consultante, que consistió en esclarecer qué criterio se aplicaría en la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado de Veracruz.

348. Establecido lo anterior, de la simple lectura de los efectos ordenados por este órgano jurisdiccional federal, se advierte que se vinculó al OPLE para realizar una actividad específica en relación con el proceso electoral 2024-2025, relativa a verificar, entre otros aspectos, que al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional se cumpliera con el mandato constitucional de alternancia de género por periodo electivo.

349. Ahora, también se debe señalar que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales en los juicios de la ciudadanía son actos definitivos y firmes, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 176, fracción IV.

350. Lo anterior, con excepción de aquellas que pueden ser controvertidas a través del recurso de reconsideración.

351. En el caso, si bien distintas partes ejercieron su derecho e impugnaron la decisión de esta Sala Regional ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dichas demandas fueron desechadas por esa autoridad,⁶⁶ por lo cual lo decidido por esta Sala Regional se encuentra firme.

⁶⁶ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-6438/2024 y sus acumulados.

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

352. Además, los interesados estuvieron en condiciones de oportunamente promover alguna aclaración de sentencia, de considerarlo necesario, para dilucidar alguna eventual contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia, que oficiosamente, esta Sala no advierte.

d.2. Aplicación de la alternancia por periodo electivo

353. Contrario a lo afirmado por el TEV, lo realizado por el OPLEV no fue una acción afirmativa para lograr la paridad en la integración del Congreso del Estado de Veracruz; en cambio, la alternancia por periodo electivo es un mandato constitucional para la integración de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad y libres de toda discriminación, y con la intención de que ese registro paritario trascienda a la integración final del Congreso local.

354. Dicho de otro modo, la regla de alternancia de género por periodo electivo debe observarse en la fase de postulación y registro de candidaturas de RP, precisamente, para maximizar las posibilidades de que las mujeres integren de manera paritaria el órgano legislativo, sin la necesidad de realizar ajustes de paridad al momento de realizar la asignación.

355. De ahí que, ante su inobservancia en esa fase de registro, el respectivo operador jurídico está en la posibilidad de realizar las modificaciones al orden de prelación de las listas registrada durante la fase de asignación de RP, para asegurar su cumplimiento, así como la vigencia y efectividad del principio de paridad de género.



356. Lo anterior, con independencia de la necesidad o no de realizar ajustes para lograr una integración paritaria del órgano representativo de la voluntad popular.

357. Ese mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional se encuentra inmerso en el principio constitucional de paridad de género⁶⁷, mismo que es exigible a todos los partidos políticos, tal y como lo refirió la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

358. Contrario a lo resuelto por el TEV, **la alternancia de género por periodo electivo no constituye una regla de ajuste o compensación para lograr la paridad de género en la integración del Congreso del Estado, sino una regla en la postulación de candidaturas que incluso es revisable y ajustable al momento de la asignación**, al tomar en cuenta que la paridad de género, al formularse a través de un principio, es una norma con condiciones de aplicación no delimitadas de manera absoluta.

359. Por ende, esa aplicación debe servir al fin que persigue afectando positivamente la igualdad sustantiva del género femenino que busca proteger.

360. Sobre la igualdad sustantiva entre géneros, la SCJN en la Contradicción de Tesis 44/2016, refirió que la paridad de género es un mandato constitucional que tiende a salvaguardar la igualdad sustantiva entre géneros y que, con las modificaciones constitucionales de seis de junio de dos mil diecinueve, se hacía evidente el especial interés del Poder Constituyente para ampliar el contenido de dicho principio.

⁶⁷ Referido en el artículo 41 de la Constitución general.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

361. Así, no es posible considerar la alternancia de género por periodo electivo una regla de compensación, pues es una pauta vigente se resultaba aplicable para el presente proceso electoral en el Veracruz en la conformación de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional con independencia de si se había alcanzado la paridad en la integración del congreso del estado o no.

362. Pues la medida busca evitar que los partidos políticos únicamente favorezcan al género masculino de manera recurrente, en detrimento del género femenino en el encabezamiento de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

363. Además, la alternancia de género por periodo electivo no es un aspecto novedoso desconocido por los actores políticos, pues como lo refirió la SCJN en la aludida acción de inconstitucionalidad es una regla implícita que se debió cumplir desde la postulación de candidaturas, por lo que no se violenta la autodeterminación del partido, pues finalmente el ajuste para ver reflejado el cumplimiento, que en este caso efectuó el OPLEV fue a partir de las candidaturas registradas por el partido político.

364. Además, el ajuste lo efectuó a todos los institutos políticos que incumplieron con ese principio cuya aplicación era obligatoria a partir de lo resuelto previamente por esta Sala Regional y los precedentes allí señalados.

365. Asimismo, tampoco se trastocó el principio de certeza, en tanto que se trató de un mandato preexistente, incluso activo al inicio del proceso electoral local, pues la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 se resolvió por la SCJN el siete de septiembre de dos mil veinte y la sentencia fue publicada en el Diario Oficial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

Federación en el seis de agosto de dos mil veintidós. Cabe señalar que las publicaciones en ese medio de comunicación oficial generan efectos generales, en la medida que lo resuelto vincule.

366. Adicionalmente, cabe destacar que la línea jurisprudencial de la SCJN ha establecido que la certeza consiste en que, al iniciar el procedimiento electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que permitirán a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, sin que se puedan afectar los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a las candidaturas y al electorado, con motivo de modificaciones fundamentales.⁶⁸

367. Además, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶⁹ maximiza la paridad de género, pues requiere a los partidos políticos garantizarla en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos Estatales, estableciendo respecto de las listas de representación proporcional que se deben alternar debido al género, incluyéndose el encabezamiento de las listas.

368. Así, es evidente que no se afectó al principio de certeza, al evidenciarse que es un mandato preexistente, además, esta Sala Regional no advierte la afectación a algún otro principio rector de la materia electoral.

369. La aplicación de la alternancia por periodo electivo resuelta es acorde con que las medidas de paridad no deben limitarse a implementar

⁶⁸ Jurisprudencia P./J. 98/2006, “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.”

⁶⁹ Como lo dispone en los artículos 26, numeral 2, 232, numerales 2 y 3, y 234, numeral 1.

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, de facto, la discriminación estructural existente, sino a generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática.

370. Lo que se consigue cuando los órganos administrativos y jurisdiccionales en la materia electoral observan el cumplimiento de la alternancia por periodo electivo en el encabezamiento de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional. Esto es cuando mujeres son quienes encabezan las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

371. Cabe señalar que esta lectura es acorde con buscar la igualdad sustantiva, así como con una adecuada perspectiva de género en el juzgamiento del acuerdo de asignación emitido por el OPLEV.

372. Justamente, pues la Primera Sala del Máximo Tribunal ha dicho que el principio de paridad debe ser leído en concordancia con el principio de igualdad, respecto del cual ha distinguido sus modalidades conceptuales⁷⁰:

A. La igualdad formal o de derecho, que es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de

⁷⁰ Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.



proporcionalidad en sentido amplio.

B. La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

373. Así, la igualdad sustantiva implica que las autoridades están obligadas a tomar las acciones necesarias a fin de remover las dificultades que obstaculicen el pleno ejercicio de los derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso, de las mujeres que compiten por cargos de elección popular, estableciendo el encabezamiento de las listas atendiendo a la alternancia de género por periodo electivo.

374. Es importante destacar que la Sala Superior⁷¹ ha señalado que el principio de igualdad sustantiva en materia electoral se debe garantizar tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

375. Por tanto, este principio de alternancia por periodo electivo, si no se aplicó en el registro de candidaturas, se tiene que observar al momento de la asignación.

⁷¹ Ver. SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

376. Para esta Sala Regional, el incumplimiento al momento del registro no es obstáculo para dejar de aplicar la asignación, pues fueron los partidos políticos quienes no atendieron al mandato constitucional.

377. Lectura que resuelta acorde con un mayor beneficio a las mujeres, pues la interpretación y correlativa aplicación de las reglas de paridad de género deben procurar el mayor beneficio a las mujeres.⁷²

378. Inclusive, se ajusta a las líneas de precedentes del TEPJF en relación al encabezamiento de órganos de manera paritaria como el caso de las gobernaturas, por ejemplo, en el SUP-JDC-989/2024, donde se Implementaron medidas afirmativas para mujeres en la renovación de la dirigencia del CEN del PAN, asegurando su participación efectiva.

379. Además, la Sala Superior ha determinado que los actos relacionados con las candidaturas de representación proporcional se vuelven irreparables cuando los órganos se instalan y los funcionarios electos toman posesión, pues tales actos son los que tienen un carácter definitivo y no el mero hecho de celebrarse la jornada electoral⁷³.

380. Por lo que, en los casos de alternancia por periodo electivo, la definitividad de las listas de candidaturas de RP se alcanza con la asignación, pues el registro de candidaturas y el desarrollo de la jornada electoral no actualiza la irreparabilidad de las violaciones respectivas a aspectos que pudieran transgredir el mandato constitucional de paridad de género.

⁷² En la razón esencial de la Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

⁷³ Jurisprudencia 6/2022. IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.



381. Lo anterior, aun cuando, como en el presente caso, el OPLEV revisó en la asignación la lista de candidaturas que se presentó durante la etapa de preparación de la elección, ya que es la instalación o toma de posesión de los cargos de diputadas y diputados lo que actualizará la imposibilidad material de revisarlo por irreparabilidad.

382. Lo que hace posible que en el presente asunto el OPLEV revisara y ajustara las listas de candidaturas, pues incluso así lo estableció esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-653/2024.

383. Además, ello es conforme con la facultad que tienen las autoridades administrativas para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen reglas para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.⁷⁴

VI. Elegibilidad

a. Planteamientos

384. MORENA considera que la autoridad responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, en virtud de que, si bien es cierto que, ante la instancia local únicamente aportaron pruebas técnicas para sustentar que el ciudadano Fernando Yunes Márquez “cuenta con una orden de aprehensión girada en su contra y al no presentarse ante el órgano jurisdiccional que lo requirió actualiza la hipótesis de encontrarse prófugo de la justicia”, lo cierto es que, el TEV debió solicitar los

⁷⁴ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 9/2021, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.”

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

informes a las juezas de control de los juzgados de proceso y procedimiento penal oral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

385. Aduce que, en ejercicio de sus atribuciones, el TEV debió de allegarse de los elementos de convicción necesarios y pertinentes que le permitieran tener un panorama distinto de la evidente evasión de justicia, lo que en el caso no aconteció.

386. Sostiene que, no tiene acceso a los registros que integran tanto las carpetas de investigación como los procesos penales donde se emitió la orden de referencia, por lo que, era el TEV quien debía requerir los informes solicitados, sin embargo, le traslada la carga de la prueba al suscrito.

387. Plantea que conforme al sistema constitucional, existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato, tratándose este segundo momento de la entrega de la constancia de asignación como diputado por la vía de representación proporcional, por lo que si en el presente caso se trata de una restricción constitucional, se debe verificar si el candidato tiene suspendidos sus derechos o no con motivo de una declaración judicial de encontrarse prófugo de la justicia, de ahí que, lo relevante es que al momento en que solicitó el registro del otrora candidato no se había girado en su contra orden de aprehensión alguna, sino que sucedió con posterioridad.

388. Por ello, solicita que se declare la inelegibilidad del ciudadano Fernando Yunes Márquez, por ubicarse en el supuesto de suspensión previsto en el artículo 38, fracción VII, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal y que se realice la modificación correspondiente.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

389. En lo que respecta a la temática en cuestión, el Tribunal local sostuvo que los planteamientos relacionados con la inelegibilidad del ciudadano Fernando Yunes Márquez eran infundados.

390. Sostuvo lo anterior, porque consideró que correspondía al partido actor comprobar de manera reforzada el hecho por el que solicitó que se considerara inelegible a una persona; en el caso, aportar pruebas para acreditar el elemento normativo que exige el libramiento de una orden de aprehensión, como el elemento material, atinente a que el sujeto se encuentre prófugo de la justicia.

391. Así, expuso que de las pruebas aportadas por el partido, solo fue posible advertir indicios leves de la existencia de notas periodísticas en donde señalan que se giró una orden de aprehensión en contra del candidato Fernando Yunes Márquez; sin embargo, dichos elementos aportados como prueba, solo generan indicios que por sí mismos son insuficientes para tener por acreditados los hechos afirmados.

392. Al respecto, explicó que de las notas periodísticas aportadas, no era posible demostrar la probable existencia de una orden de aprehensión o alguna acción penal.

393. Aunado a lo anterior, sostuvo que tampoco existían elementos para considerar que el ciudadano denunciado ha desplegado conductas propias o inherentes a quien se encuentra prófugo de la justicia, pues para demostrar tal extremo, se requería que la autoridad competente hubiera intentado, sin éxito, cumplimentar alguna orden de aprehensión y que el indiciado tuviera conocimiento de que la autoridad judicial lo está buscando.

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

394. Luego explicó que, para restringir un derecho político-electoral, no solo se debe demostrar la existencia de una orden de aprehensión, sino que es indispensable que también se acredite que la persona se encuentra prófuga de la justicia; situación que tampoco se acreditó en ese asunto.

395. Por lo tanto, declaró la inexistencia de prueba alguna mediante la cual se acreditará la inelegibilidad del candidato, pues no quedó acreditado la existencia de una orden de aprehensión y mucho menos que este prófugo de la justicia, requisitos que deben ser colmados para justificar la suspensión de sus derechos.

396. Finalmente, refirió que MORENA le solicitó que requiriera un informe a fin de recabar los elementos de prueba necesarios para resolver, porque había tenido imposibilidad de contar con dichos documentos, debido a que las autoridades señaladas habían sido omisas en proporcionar información.

397. Sin embargo, el Tribunal local sostuvo que la obligación de la carga probatoria se cumplía mediante la aportación de elementos mínimos que sustentaran los hechos denunciados, es decir, que debió anexar a su escrito, algún medio en el cual acreditara haber solicitado la información referida o algún elemento de modo, tiempo y lugar, que evidencie la existencia de alguna posible orden de aprehensión o prueba de que el ciudadano reclamado se encuentra prófugo de la justicia; lo que en el caso no aconteció.

c. Postura de esta Sala Regional

398. Los planteamientos en parte son **infundados** y, en parte **inoperantes**, tal como se explica a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

399. Lo **infundado** del agravio radica en que tal como lo sostuvo la autoridad responsable, para que una persona se ubique en el supuesto normativo de sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal derivado de la orden de aprehensión y con eso lograr la suspensión de los derechos político-electorales, son necesarias dos cuestiones, una de carácter normativo (libramiento de una orden de aprehensión) y, una de naturaleza fáctica o material (que se encuentre prófugo de la justicia).⁷⁵

400. En el presente caso, el partido actor no logró demostrar ante la instancia local o inclusive ante esta instancia federal los supuestos normativos señalados anteriormente, estos son la orden de aprehensión y la acreditación de que el ciudadano denunciado se encuentra prófugo de la justicia; a pesar de corresponderle la carga de la prueba.⁷⁶

401. Lo anterior, pues ante aquella instancia únicamente aportó notas periodísticas en las que se señalan que se ordenó una orden de aprehensión en contra del candidato denunciado, sin embargo, se coincide con el Tribunal local de que las mismas al tratarse de pruebas técnicas solo pudieron generar indicios de lo informado por el partido.

402. Ello, porque el cuestionamiento de elegibilidad de un candidato al momento de la asignación requiere de un análisis probatorio reforzado, es decir, se debe someter a los elementos de prueba a un escrutinio mayor, lo que, en el presente caso, no fue posible, porque las pruebas aportadas por el actor no generan más que indicios al tratarse de pruebas

⁷⁵ De conformidad con la jurisprudencia 6/97 de rubro “PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD”

⁷⁶ De conformidad con la tesis LXXVI/2001 de rubro “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

técnicas que pueden ser manipuladas con facilidad y notas periodísticas que, por si solas, carecen de valor probatorio.

403. No pasa inadvertido que, ante esta instancia, el partido actor manifiesta que el Tribunal local le arrojó indebidamente la carga de la prueba sin considerar que, al no ser parte en el proceso penal, no le darían los documentos atinentes para demostrar la existencia de una orden de aprehensión. Sin embargo, se comparte lo decidido por la responsable, debido a que el partido omitió cumplir con la obligación de solicitar la información y demostrar ante la judicatura electoral la imposibilidad o negativa de recibirla, a fin de poder solicitar que fuera requerida por la autoridad electoral.

404. Esto, en términos del artículo 361 del Código Electoral local, que establece la obligación de las partes que acuden ante el Tribunal Electoral de Veracruz, de aportar con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecer las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas.

405. De tal manera, si el partido actor admite que no solicitó la información ante las autoridades correspondientes, reconoce que no cumplió con el requisito establecido en la ley para que el Tribunal local se encuentre en aptitud de requerir la información específica, que el promovente considera que es necesaria para solucionar su controversia.

406. En consecuencia, el Tribunal local no estuvo en aptitud de requerir esa información, debido a que el partido actor únicamente aportó notas periodísticas; pruebas técnicas que son insuficientes para demostrar una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

situación de inelegibilidad, máxime de manera posterior a la celebración de los comicios, donde, como se indicó, opera la exigencia de un parámetro de comprobación reforzado.⁷⁷

407. Además, este TEPJF ha establecido que, de acuerdo con el sistema de justicia electoral, no existe obligación procesal alguna para realizar diligencias para mejor proveer, toda vez que la emisión de esta actuación procesal se ha considerado como una facultad potestativa de la parte juzgadora, misma que puede o no ejercerse a partir de la necesidad que advierta de esclarecer hechos o circunstancias.

408. Ciertamente, en la jurisprudencia 9/99, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**,⁷⁸ se estableció el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por TEPJF, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

409. De igual forma, se indicó que, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

⁷⁷ *Mutatis mutandi*, de conformidad con lo razonado en la jurisprudencia 7/2004 de rubro “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”

⁷⁸ Jurisprudencia que se encuentra vigente y que puede ser consultada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

410. Por lo anterior, se concluye que corresponde a la parte actora probar sus afirmaciones.

411. Por otra parte, lo **inoperante** del agravio radica en que la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentó la responsable, ya que únicamente se limita a enunciar el deber de allegarse de más elementos de la autoridad responsable, sin embargo, omite dar argumentos de porque estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

412. De ahí que, para alcanzar su pretensión, era necesario que expresara argumentos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal Electoral local tomó en cuenta al resolver los planteamientos expuestos.

OCTAVO. Efectos

413. Al resultar fundados los motivos de agravio formulados por la actora del juicio SX-JDC-758/2024, y al desestimarse los motivos de agravio planteados en el resto de los medios de impugnación, **se modifica la sentencia impugnada, a fin de:**

I. Dejar sin efectos:

- i. La revocación que realizó el Tribunal Electoral de Veracruz del acuerdo OPLEV/CG198/2024 respecto de los ajustes realizados a las listas de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo.
- ii. La determinación de revocar las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional del Partido del Trabajo emitidas a favor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

de Elizabeth Morales García y Karla Edith Sánchez Pérez, propietaria y suplente, respectivamente.

iii. La asignación de la diputación de representación proporcional del Partido del Trabajo a favor de Vicente Aguilar Aguilar.

II. Revocar todas aquellas actuaciones realizadas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz en cumplimiento a las determinaciones del Tribunal Electoral de Veracruz que, en esta ejecutoria, se están dejando sin efectos.

III. **Confirmar** la asignación hecha por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz a favor de la fórmula de candidaturas por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo, integrada por Elizabeth Morales García y Karla Edith Sánchez Pérez, como propietaria y suplente, respectivamente.

IV. **Se vincula** al Tribunal Electoral de Veracruz, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y al Congreso del Estado de Veracruz a la exacta observancia, aplicación y cumplimiento a lo resuelto en la presente sentencia.

414. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, aún no se ha recibido la totalidad de las constancias de trámite de los juicios al rubro indicado; sin embargo, se estima que resulta innecesario esperar a su recepción, con lo que se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

los Estados Unidos Mexicanos, ello acorde a la tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

415. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

416. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se deja intocado de la sentencia impugnada, lo relativo a las temáticas identificadas como: Transferencia de votos; Proporcionalidad pura; Afiliación efectiva; Acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas, así como de la Elegibilidad planteada, por las razones contenidas en la presente sentencia.

TERCERO. Debe prevalecer la asignación hecha por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a favor de Elizabeth Morales García y Karla Edith Sánchez Pérez, propietaria y suplente, respectivamente, en términos de los considerandos y efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en **Derecho** corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

En cuanto a los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, se resuelven por **unanidad** de votos, de las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones; y, en cuanto al resolutiveo tercero, fue aprobado por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, quien formula voto particular; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS EXPEDIENTES SX-JDC-758/2024, JDC-759/2024, SX-JDC-760/2024, SX-JDC-765/2024, SX-JRC-281/2024, SX-JRC-282/2024, SX-JRC-284/2024 y SX-JRC-285/2024 ACUMULADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, emito el presente voto particular respecto de la decisión tomada en la temática

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

relacionada con la asignación con alternancia por periodo electivo, por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, conforme a las consideraciones que expongo a continuación.

Decisión colegiada

La decisión en los presentes asuntos es la de revocar la sentencia impugnada porque, a consideración de la mayoría de las magistraturas existía una obligación para que el OPLEV modificara las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a partir de la sentencia SX-JDC-653/2024.

En ese sentido, estiman que debe quedar intocada la asignación que realizó el OPLEV en favor de la fórmula de candidatas que postuló el Partido del Trabajo en la segunda posición de su lista plurinominal.

Punto de disenso

A continuación, se exponen las razones por las que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de esta Sala Regional, respecto a la interpretación y aplicación de la regla de paridad consistente en la alternancia de género por periodo electivo de la fórmula que inicia las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz.

Asignación con alternancia por periodo electivo

a. Planteamientos

La ciudadana Elizabeth Morales García solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, porque considera que al revocar la constancia de asignación por el principio de representación proporcional que había favorecido su candidatura para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

integrar el congreso del estado de Veracruz, a través del acuerdo OPLEV/CG198/2024, afectan sus derechos político-electorales.

Al respecto, la ciudadana expone como agravios:

Primero. Que la determinación impugnada vulnera el derecho de todas las veracruzanas, porque la decisión descansa en la premisa de que no es necesario aplicar la alternancia de género que encabeza las listas de representación proporcional, porque de manera natural se obtuvo una integración de veintiséis mujeres y veinticuatro hombres en el Congreso del Estado de Veracruz, sin advertir que su objeto es evitar que los partidos políticos postulen de manera consecutiva a un mismo género; como ocurrió con el instituto que la postuló, ya que en el proceso electoral 2020-2021 también encabezó la lista de sus candidaturas plurinominales con una fórmula de hombres.

En consecuencia, estima que se dejó de aplicar una medida favorable para la representación de las mujeres en el congreso del estado de Veracruz, bajo la consideración de que se cumplía con el piso mínimo de paridad, cuando era posible favorecer aún más al grupo que se reconoce históricamente discriminado y evitar que se perpetúe la postulación a voluntad de los dirigentes hombres. Decisión a la que señala, estaba obligado a tomar el Tribunal Responsable en atención a diversas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, donde se recoge que la paridad de género tiene un piso mínimo, pero no un límite.

Segundo. La accionante señala que la sentencia controvertida incurrió en un error al declarar fundado el agravio sobre indebida motivación de la aplicación de la alternancia de género en las listas de representación proporcional por periodo electivo, debido a que, en su consideración, el

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

OPLEV sí cumplió con tal obligación.

Lo anterior, argumenta que se debió a que la decisión del OPLEV acataba lo ordenado en la sentencia SX-JDC-653/2024, donde se le vinculó a vigilar, entre otras reglas, la alternancia de género por periodo electivo, en atención al criterio adoptado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y acumulada 145/2020, donde se aprobó por nueve votos la interpretación conforme del cumplimiento del principio de paridad de género. Sentencia de esta Sala Regional que, señala, se encuentra firme debido a que se desecharon las impugnaciones que se presentaron en su contra.

Además, señala que se le aplicó un criterio que no corresponde al caso concreto, debido a que en aquel caso fue necesario realizar un ajuste porque la paridad no estaba garantizada, lo cual no sucede en el caso concreto.

Al respecto, también considera que el Tribunal local pasó por alto el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 140/2020, donde la SCJN sostuvo que no existe libertad configurativa respecto a la inclusión de la alternancia de género que encabeza las listas de representación proporcional en los procesos electorales locales, sino una obligación constitucional que está inmersa en el principio de paridad incluido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En esos términos, la promovente sostiene que la resolución impugnada inobserva que la Sala Regional Xalapa vinculó al OPLEV a armonizar las reglas de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para que aplicara la alternancia de género en la primera fórmula de las listas, evitando así perpetuar que fueran del mismo género que en procesos electorales anteriores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

Así, considera que la sentencia controvertida permite que sea discriminada y fomenta que las mujeres sean postuladas en los segundos lugares, así como la idea de que los hombres son mejores que las mujeres, lo cual vulnera el derecho constitucional a la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

Finalmente, expone que la determinación del Tribunal local deja de lado los criterios de la SCJN y del TEPJF donde se sostiene que las medidas afirmativas y el principio de paridad no deben ser limitativos para la participación de las mujeres, de manera que las acciones relacionadas siempre deben aplicarse en su favor, sin que sea un límite la proporción de 50%/50%, sino un piso mínimo que permita una mayor inclusión de mujeres.

Cuarto (sic⁷⁹). Que se dejó de aplicar la interpretación conforme que realizó la SCJN al resolver la acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, donde se determinó por nueve votos que el principio de paridad establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal incluye la regla de alternancia en la fórmula que encabece la lista plurinominal de cada partido político por periodo electivo.

En ese sentido, considera que la omisión de incluir dicha regla en la legislación local no impide que se vigile su aplicación y cumplimiento por parte del órgano administrativo; máxime cuando fue vinculado para tal efecto por una sentencia de la Sala Regional.

Además, sostiene que el OPLEV sí atendió correctamente a las circunstancias fácticas del caso concreto, debido a que verificó cuáles eran los partidos políticos que habían postulado al mismo género en la

⁷⁹ En la demanda no se incluye un “TERCERO” en la lista de agravios de la promovente.

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

primera fórmula de sus listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, y sólo en esos casos aplicó la regla de alternancia por periodo electivo.

Sobre el tema, la actora refiere que la medida de alternancia por periodo electivo que reclama, al estar relacionada con el registro de candidaturas, no está sujeta a la existencia de subrepresentación del género femenino como medida compensatoria, sino que busca evitar que los partidos políticos continúen favoreciendo al género masculino.

Sin que sea razón suficiente para su inobservancia, que a un partido político sólo le corresponda la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional, ya que era su obligación la postulación alternada por periodo electivo.

Al respecto, solicita que al momento de resolver se tome en consideración la SUP-OP-18/2023, donde se indicó que la obligación de alternar los géneros que encabezan las listas plurinominales por periodo electivo obligaba a observar su cumplimiento en el registro y ordenar a los partidos políticos que corrijan el orden cuando sea necesario.

Quinto. La actora se duele porque considera que el Tribunal local realizó un análisis deficiente de su escrito de tercera interesada, donde adujo que el cuestionamiento sobre la posibilidad de vigilar el cumplimiento de la regla de alternancia de género en listas plurinominales de cada periodo electivo, al momento de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, ya había sido resuelto en el SX-JDC-653/2024, que quedó firme por los desechamientos de las impugnaciones que se promovieron en su contra.

Al respecto la promovente indica que, en la resolución citada, esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

Regional ya había definido que la inclusión de la regla de alternancia por periodo electivo no generaba la inaplicación de otras medidas tendientes a la paridad, ni implicaba algún error judicial. De manera que no se atendió su causal de improcedencia, en tanto que la supuesta paridad natural no era un motivo suficiente para superar dicha situación.

Además, considera que la sentencia de la Sala Regional ya había definido la posibilidad y obligación de atender la regla de alternancia de género en listas plurinominales de cada periodo electivo, y que para tal efecto se ordenó al OPLEV realizar una interpretación que beneficie en mejor medida a las mujeres, en el entendido de un mandato de optimización flexible que permite una mayor participación de mujeres; en términos de la jurisprudencia 11/2018 de este Tribunal Electoral, que solicita sea tomada en consideración para definir si la determinación impugnada realiza una interpretación que perjudica a las mujeres y favorece a los hombres, y si tal decisión trasgrede la paridad de género.

Luego, señala que se aplicó incorrectamente el artículo 151 del Código local, para favorecer a un candidato hombre, porque si bien en él se dispone que se debe atender al orden de registro en cada lista para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, dicho apartado debe comprenderse en los términos dispuestos por la SCJN, es decir, con una postulación alternada de género por periodo electivo.

Aunado a lo anterior, considera que se debe advertir que la candidatura favorecida es la persona titular de la directiva de su partido político, quien debía vigilar la postulación favorable para las mujeres y no para los hombres. Asimismo, que la paridad es un principio que establece un piso mínimo, pero que también permite una mayor presencia de mujeres,

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

a fin de contrarrestar su exclusión sistemática e histórica; para lo cual, solicita se tenga en consideración la jurisprudencia 10/2021 de este Tribunal Electoral.

Luego, la actora apunta que la sentencia controvertida no cumple con el criterio que permite que los órganos colegiados se integren por más mujeres que hombres y, en cambio, aplicó el principio de paridad de manera favorable para un hombre.

Y finalmente, refiere que la sentencia controvertida resulta regresiva, ya que la determinación administrativa revocada había logrado la aplicación obligatoria del mandato de alternancia de género por periodo electivo para favorecer a una candidatura conformada por mujeres, que era el género que debía encabezar la lista plurinominal de su partido en el presente proceso electoral.

Sexto. La promovente considera que, los agravios del Partido del Trabajo sobre indebida intervención en su vida interna y extemporaneidad para modificar las listas plurinominales, debieron declararse inoperantes o infundados, al operar la cosa juzgada de lo resuelto en la sentencia SX-JDC-653/2024, donde se vinculó al OPLEV a que, en el momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, observara el principio de paridad de género por periodo electivo.

Lo cual, señala, quedó firme por determinación de la Sala Superior, a pesar de que se argumentó que la determinación implicaba una vulneración indebida al orden jurídico, debido a que la superioridad estimó que en la sentencia SX-JDC-653/2024, no se incurrió en algún error judicial, no se inaplicó alguna norma, ni se realizó alguna interpretación de orden constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

Así, en el concepto de la actora, el hecho de que no se hubiera impugnado el registro de las listas de representación proporcional era una situación que se superaba por la sentencia de la Sala Regional, que al vincular al OPLEV a observar la alternancia en las listas por periodo electivo, indicó que se encontraba en posibilidades de hacer efectiva dicha regla al momento de la asignación.

Además, precisa que la sentencia por la que esta Sala Regional otorgó al OPLEV la facultad de modificar las listas de candidaturas plurinominales al momento de la asignación, no fue controvertida por el “ahora recurrente” de manera que consintió tácitamente dicha situación; lo cual considera que fue omitido por la responsable y solicita se repare por esta Sala Regional.

Finalmente, en este apartado, la actora se duele porque la determinación local afecta su derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación, porque dentro de su partido no cuenta con posibilidades de ser registrada como la primera candidatura de la lista de representación proporcional, sin la aplicación de la medida favorable del OPLEV que fue revocada, debido a que la dirigencia de su partido son hombres y se postulan a sí mismos.

Séptimo. La promovente estima que la determinación adoptada por el TEV genera un estado de inconstitucionalidad porque alteró sustancialmente la resolución emitida por esta Sala Regional, en violación a los principios de paridad, alternancia de género y cosa juzgada.

Al respecto, sostiene que la determinación dictada en el expediente SX-JDC-653/2024 definía de manera definitiva e inatacable, los lineamientos para la correcta aplicación del principio de alternancia de

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

género por periodo electivo, en el momento de realizar la asignación y la potestad de modificar las listas de representación proporcional en caso de que no se cumpliera con dicho mandato constitucional.

Asimismo, que la revocación impugnada favorece la asignación de cargos públicos en favor de candidatos masculinos, lo que violenta la finalidad de la paridad y perpetua la práctica de postular en posiciones favorables sólo a ese género.

En ese tenor, considera que la sentencia controvertida implica un fraude a la ley porque realiza una interpretación restrictiva y sesgada que incumple con lo mandado por la Sala Regional Xalapa, debido a que limita la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que incumple también con el principio pro persona, los derechos fundamentales de no discriminación y acceso equitativo a cargos públicos, dispuestos en la Constitución Federal y las convenciones que ha adoptado México para erradicar la discriminación de las mujeres, en el marco de la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas.

Al respecto, precisa que la determinación del Tribunal local no asegura la realización práctica del principio de igualdad entre mujeres y hombres, ni adopta medidas que impidan la discriminación de las mujeres, debido a que la finalidad de la regla de alternancia por periodo electivo es evitar que se perpetue la postulación del mismo género en las posiciones con mayor oportunidad de asignación, en tanto que el Partido del Trabajo también postuló a una formula conformada por hombres en el proceso 2020-2021; razón por la que tampoco se cumple con la obligación de adoptar medidas que protejan a las mujeres de actos de discriminación, como el de no ser postuladas en el primer lugar de la lista de candidaturas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

plurinominales.

También considera que la sentencia incurre en prácticas de discriminación contra las mujeres y deja de velar porque las autoridades cumplan con la obligación de abstenerse de incurrir en este tipo de prácticas, a pesar de ser obligatorio el principio de alternancia por periodo electivo. De tal manera, considera que tampoco se adoptan medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que impliquen una discriminación en contra de las mujeres, como lo es la postulación reiterada de hombres en la primera posición de las listas de representación proporcional.

Asimismo, se incumple con la obligación de tomar medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta entre mujeres y hombres, porque reafirma la postulación de los hombres en las posiciones con mayores oportunidades de asignación y fomenta la idea de que los cuadros conformados por candidaturas masculinas son mejores que las mujeres.

Considera que la inaplicación del mandato constitucional de alternancia de género por periodo electivo incumple con la obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres, porque no garantiza la igualdad de oportunidades que tienen los hombres para participar en la vida política de su país; máxime en escenarios donde la asignación de representación proporcional favorezca en una cantidad impar a los institutos políticos que postulen candidaturas de hombres en la primera posición de sus listas, o bien sólo les corresponda una asignación, en los cuales las mujeres resultan excluidas.

De tal manera, considera que al evadirse cumplir con la alternancia de género por periodo electivo se privilegia a los hombres y se permite que

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

las mujeres sigan siendo discriminadas, al no existir igualdad de condiciones para ocupar cargos públicos; con lo que se vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, así como los derechos humanos de las mujeres al ejercicio de sus derechos fundamentales sin discriminación. Derechos convencionales que solicita sean reparados por esta Sala Regional, al haber sido vulnerados por el Tribunal Electoral de Veracruz con la resolución controvertida.

Finalmente, sostiene que la determinación impugnada constituye una infracción grave al orden constitucional y convencional, que afecta la legitimidad del sistema electoral en su conjunto, al permitir que se alteren los principios que protegen la participación efectiva de las mujeres en la vida política del país, toda vez que deja de lado que la finalidad de observar el principio de alternancia de género por periodo electivo es evitar que los partidos políticos sigan discriminando a las mujeres al intentar favorecer de forma recurrente al género masculino, por lo que su aplicación no es una medida compensatoria para garantizar la paridad numérica cuando el género femenino está subrepresentado.

Además, solicita que de ser fundados sus agravios, esta Sala Regional ordene realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional observando el mandato constitucional de alternancia de género por periodo electivo.

En síntesis, la atención de los argumentos de agravio de la recurrente se concentra en resolver una cuestión jurídica: ¿Fue correcto que el OPLEV modificara la lista de candidaturas de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo, en observancia del mandato de alternancia de género por periodo electivo?

Lo anterior, ya que la labor de esta Sala Regional en la controversia que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

se plantea, consiste en definir si la determinación del Tribunal responsable fue ajustada al parámetro legal, constitucional y convencional aplicable, o bien, como señala la quejosa, implica una vulneración de derechos que amerite ser reparada por esta Sala Regional.

En consecuencia, la metodología para atender la pretensión de la ciudadana promovente del SX-JDC-758/2024, consistirá en el análisis preliminar del agravio sobre omisión de atender la causal de improcedencia solicitada y, después, el estudio conjunto de la cuestión jurídica planteada, para definir la calificación de los distintos argumentos de agravio que fueron formulados.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada.

Durante el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024 de Veracruz, el OPLEV modificó el orden de prelación de las listas plurinominales de cinco de los seis partidos con derecho a asignación, considerando que así cumplía con el mandato de alternancia por periodo electivo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal y en la sentencia SX-JDC-653/2024 de esta Sala Regional.

De las cinco listas modificadas, cuatro obtuvieron curules en números pares, por lo que se respetaron las fórmulas registradas por los partidos. Sin embargo, en el caso del Partido del Trabajo, que solo obtuvo una curul, se asignó a la fórmula integrada por la actora. De esta forma, la asignación aprobada por el OPLEV resultó en una legislatura compuesta por veintisiete diputadas y veintitrés diputados.

El Tribunal Electoral de Veracruz revocó parcialmente el acuerdo OPLEV/CG198/2024, al considerar que la modificación del orden de las

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

listas de representación proporcional no se ajustó al marco jurídico y constitucional, dado que no era necesario realizar ajustes para garantizar la paridad de género, ya que se había logrado de manera natural.

Esto debido a que, tras aplicar las reglas de paridad en el registro y asignación de diputaciones, se eligieron dieciséis diputadas y catorce diputados por mayoría relativa, así como diez diputadas y diez diputados por representación proporcional, alcanzando una composición paritaria de veintiséis diputadas y veinticuatro diputados, sin necesidad de realizar ajustes adicionales.

En consecuencia, la sentencia impugnada anuló la asignación otorgada a una fórmula de candidatas y ordenó que se asignara a la fórmula de candidatos originalmente postulada en el primer lugar de la lista del Partido del Trabajo.

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal consideró que el OPLEV realizó las modificaciones basándose en una interpretación incorrecta de la sentencia SX-JDC-653/2024. Esta sentencia, según el Tribunal, no ordenó modificar las listas registradas, sino observar la alternancia de género en conjunto con las demás reglas de paridad y los datos fácticos del proceso electoral.

En este sentido, el TEV consideró que el OPLEV fue omiso al no valorar adecuadamente la aplicación del mandato de alternancia de género por periodo electivo en relación con el principio de autodeterminación y la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, así como con las reglas vigentes para el cumplimiento de la paridad.

Esto se debió a que, en consideración del Tribunal local, la autoridad administrativa no justificó adecuadamente la necesidad de modificar las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

listas de representación proporcional, ya que el principio de paridad había sido garantizado desde la postulación de las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional. En tanto que el OPLEV argumentó que actuaba conforme a lo ordenado por esta Sala Regional, pero no tomó en cuenta que la sentencia SX-JDC-653/2024 exigía considerar los datos fácticos del proceso electoral al momento de observar el mandato de alternancia por periodo electivo en la asignación.

En este contexto, el Tribunal Electoral de Veracruz concluyó que el OPLEV omitió considerar la "situación fáctica", que reflejaba una mayoría natural de veintiséis diputadas y veinticuatro diputados, lo que hacía innecesario modificar las listas de candidaturas que ya habían sido registradas, aprobadas, consentidas, publicadas y votadas en el proceso electoral 2023-2024.

Así, para el Tribunal, la modificación realizada por el OPLEV representó una restricción desproporcionada del derecho de participación política del candidato que ocupaba la primera posición en la lista de representación proporcional del Partido del Trabajo. Además, vulneró los derechos de autoorganización del partido y el principio de certeza jurídica.

En consecuencia, el Tribunal revocó la asignación otorgada a la fórmula encabezada por la promovente y ordenó que la curul fuera asignada a la persona originalmente postulada en la primera posición de la lista plurinominal del Partido del Trabajo.

c. Decisión de la Sala Regional

Respecto a la causal de improcedencia que la actora señala que fue ignorada por el Tribunal local, el agravio es infundado, debido a que de

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

la lectura de la sentencia se advierte que en el apartado sobre las causales de improcedencia sí se atendió el planteamiento sobre supuesta actualización de los efectos reflejos de la cosa juzgada en la sentencia SX-JDC-653/2024 y las sentencias de la Sala Superior que desestimaron su impugnación.

Al respecto, se advierte que el Tribunal responsable explicó correctamente que dicha figura no se actualizaba, porque el problema jurídico sobre la aplicación de la regla de alternancia por periodo electivo, en el caso concreto del proceso electoral 2023-2024, no había sido abordado en la cadena impugnativa referida, que derivó de una consulta; en tanto que las resoluciones de la Sala Superior no revisaron el fondo de la resolución SX-JDC-653/2024, sino que declararon la improcedencia de su revisión constitucional en ese momento.

Razonamientos que se comparten en esta Sala Regional, porque efectivamente, las acciones que aprobó el OPLEV en el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, si bien están relacionadas con la resolución del expediente SX-JDC-653/2024, constituyen un acto de autoridad distinto que puede ser objeto de revisión por la justicia electoral.

Además, cabe aclarar a la actora, que las resoluciones donde la Sala Superior indicó que no se incurrió en algún error judicial, inaplicación normativa o interpretación de constitucionalidad, se tratan de pronunciamientos en los que se desestimó la pretensión de realizar la reconsideración constitucional de la sentencia declarativa SX-JDC-653/2024; lo que de manera alguna impide que otros actos de autoridad, donde se tome en consideración el criterio de esta Sala Regional, sean revisados por los tribunales en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

Ahora bien, los agravios planteados por la parte actora respecto al principio de paridad son infundados e inoperantes, además de insuficientes para revocar la decisión adoptada por el Tribunal Responsable, en razón de que, para la exacta aplicación de los principios aplicables a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de la próxima legislatura del Estado de Veracruz, se debe estar a las reglas previstas en la legislación y reglamentación vigente para el cumplimiento del principio de paridad, y es imprescindible el análisis de las particularidades del caso concreto.

En ese contexto, la situación fáctica imperante al momento de la asignación controvertida, era: el registro de un orden específico de candidaturas que había sido consentido y quedado firme por la definitividad de las etapas del proceso electoral; un escenario en el que no se había regulado con certeza la implementación de la alternancia de género por periodo electivo; y que se había logrado una mayoría de diputaciones femeninas a partir de las reglas conocidas con certeza por las fuerzas políticas, las candidaturas y la misma ciudadanía.

Es por ello que, en el caso concreto, fue incorrecto que el OPLEV modificara el orden de las listas que ya habían sido aprobadas por la propia autoridad electoral y consentidas por las candidaturas que fueron registradas, entre las que se encontraba la promovente; cuando ya se habían aprobado en términos de los parámetros previstos para el cumplimiento del principio de paridad de género para el periodo electivo.

En ese tenor, ante la falta de reglamentación precisa por parte del Congreso y el OPLEV, el mandato de alternancia de género por periodo electivo se consideró satisfecho de manera implícita a través de la

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

postulación que fue solicitada por los distintos institutos políticos, con la consecuencia lógica de que, para el siguiente proceso electoral, los partidos políticos estarían obligados a postular sus listas de candidaturas plurinominales con un género distinto; al menos, en aquellos casos donde se hubiere postulado una fórmula de candidatos hombres, en el presente proceso electoral.

Lo anterior, debido a que el criterio obligatorio derivado de la acción de inconstitucionalidad 140/2020 –donde se define que el mandato de alternancia por periodo electivo no es objeto de omisión legislativa cuando se deja de incluir en la legislación local, debido a que la interpretación conforme de la obligación de registrar listas alternadas, a la luz del artículo 41 de la Constitución Federal– incluye la ordenanza general de cambiar el género que encabezó la lista plurinomial correspondiente en el proceso electoral previo, pero no precisa el parámetro para identificar el inicio de tal alternancia o si tiene límite cuando en el proceso electoral previo se postuló en la posición vigilada a una fórmula de candidatas.

Razón por la cual, es indispensable que el mandato constitucional sea reglamentado y dado a conocer con oportunidad y certeza, para garantizar su implementación en cada proceso electoral.

Pues solo de esa forma, será posible armonizar dicho principio con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de candidaturas a diputaciones bajo el principio de representación proporcional, el entendido que, el inmediato proceso electoral, deberán iniciar el encabezamiento de la lista de sus candidaturas con un género distinto.

De tal manera, al no existir una regulación específica en el estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 **Y SUS ACUMULADOS**

Veracruz, pero existir la interpretación conforme de la SCJN desde la sesión del siete de septiembre de dos mil veinte, el OPLEV debía generar certeza sobre la forma en que se implementaría a partir del proceso electoral 2023-2024.

Ya que al no haberse reglamentado previamente, se comprende que la postulación de este proceso electoral será la que servirá como base para seguir vigilando la postulación alternada por proceso electivo en los próximos procesos electorales de Veracruz.

En esa línea argumentativa, se advierte que tanto el OPLEV como el TEV se extralimitaron al considerar que la determinación de esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-653/2024 dotaba a la autoridad administrativa de la facultad para modificar sus propios actos, firmes por la definitividad de las etapas del proceso electoral, o que generaba una regla novedosa para el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En efecto, dicha resolución deriva de la revisión federal de una sentencia local que confirmó la respuesta que dio el OPLEV a dos consultas realizadas por una ciudadana, respecto a si la regla de alternancia por periodo electivo sería vigilada en el proceso electoral local que está por concluir.

En ella, se modificó la resolución local, al considerar que no era suficiente declarar la existencia de una regla inmersa en el principio de paridad, en los términos interpretados por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad comentada, sino que, además, se debía vincular al OPLEV a que observara su aplicación, junto con otras reglas de paridad y los datos facticos del proceso electoral, al momento de la asignación correspondiente.

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

Así, la determinación de esta Sala Regional vinculó al OPLEV a realizar un pronunciamiento dentro de su acuerdo de asignación, sobre la aplicación de la regla de alternancia por periodo electivo. Lo que en modo alguno podría traducirse en la modificación injustificada de las listas de candidaturas previamente registradas, ni en una facultad o regla novedosa, diferente a las que fueron vigiladas y aplicadas al momento de realizar y aprobar el registro de las listas de candidaturas; sino que tal pronunciamiento debía adecuarse a los principios rectores de la función electoral y las circunstancias fácticas del caso concreto.

De tal manera que, si en el caso concreto ya se habían aprobado las listas de representación proporcional en los términos propuestos por los partidos políticos, y estas habían quedado firmes por el consentimiento de las personas interesadas, habiéndose agotado ya las etapas de preparación de la elección y la jornada electoral, el orden de las listas registradas debía ser aplicado en el proceso de asignación y servir como base para modular con certeza el registro de las listas de candidaturas para el siguiente proceso electoral.

Esencialmente, porque al momento de aprobar la sentencia del expediente SX-JDC-653/2024 de esta Sala Regional, no se conocían –ni fueron materia de litigio– los datos facticos del proceso electoral, de ahí que no pueda ser leída con el efecto directo ordenar la modificación de las listas de representación proporcional, sino que se tuviera en consideración y se observara la aplicación de la alternancia de género por periodo electivo al momento de la asignación.

En efecto, como razonó el Tribunal local, de haberse integrado una cantidad de diputadas por el principio de mayoría relativa, menor a la cantidad de diputados, se habría hecho necesario un ajuste en el orden



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

de las listas de representación proporcional para lograr la paridad; en el cual, se debería atender a la regla de alternancia por periodo electivo para definir cuál de los institutos políticos se identificaría con menor representación femenina, para ser objeto de ajuste.

También, de modificarse la prelación por ajuste para lograr la paridad, se modificaría la conformación material de la lista que fue registrada originalmente, lo que podría servir de parámetro sobre la forma en que se cumplirá con la alternancia en el siguiente proceso electivo.

De tal manera, al encontrarse firme el registro que fue solicitado para el proceso electoral 2023-2024 y ser el primer proceso electoral en que sería aplicable la interpretación conforme aprobada por la SCJN para identificar la regla de alternancia por periodo electivo de los procesos locales, dentro del artículo 41 de la Constitución Federal, la situación fáctica debía llevar a la conclusión de que la postulación que fue objeto de asignación, es la base para las postulaciones de los procesos siguientes; además de ser necesario reglamentar con certeza su aplicación, con un periodo de prevención dentro de la etapa de registro, como se definió en la SUP-OP-18/2023.

Así, en caso de que la asignación del presente proceso electoral hubiera ameritado algún ajuste a la prelación de paridad de alguna de las listas registradas, se debía declarar si la lista modificada o la lista registrada originalmente, sería la que daría la base para vigilar la alternancia por periodo electivo en el siguiente proceso electoral.

También, de ser necesario, se tendría que haber valorado que las reglas para garantizar la paridad no deben afectar al grupo históricamente subrepresentado de las mujeres, de manera que la prelación por periodo electivo no podría impedir que una lista sea ajustada para lograr la

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

paridad, o que sea una situación que restrinja injustificadamente el derecho de las mujeres a ser postuladas, sólo porque en el proceso electoral previo se prefirió o era obligatorio postular una fórmula de hombres.

En consecuencia, en atención al principio de certeza, ante la vinculación ordenada por esta Sala Regional, el OPLEV se encontraba obligado a observar la situación de la aplicación de la regla de alternancia por periodo electivo y tomar las acciones pertinentes para su garantía, atendiendo a la situación fáctica; que en el caso, implicaba la superación de las etapas de registro de candidaturas, preparación de la elección, jornada electoral y actos posteriores, donde ya no se debían realizar cambios a las postulaciones realizadas, salvo que se demostrara la necesidad de proteger algún derecho fundamental en riesgo en el caso concreto.

En efecto, este Tribunal electoral ya ha razonado que es viable y necesario realizar ajustes en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cuando no se alcanza la paridad entre mujeres y hombres dentro de los órganos colegiados, a partir de la integración natural de candidaturas de mayoría relativa y el cumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de las listas de representación proporcional.

Casos en que el ajuste que rebasa el principio de certeza se hace necesario para garantizar el principio constitucional de paridad; y, también, ha definido que no se deben hacer ajustes para “integrar a más mujeres” cuando se alcanza la paridad de manera natural a través de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Por ejemplo, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 **Y SUS ACUMULADOS**

SUP-REC-22386/2024, y sus acumulados, relativos a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del congreso local de Sinaloa, precisó que, una vez que desarrollada la fórmula de asignación, debía verificarse si sumadas éstas con las diputaciones de MR se satisfacía el principio de paridad de género en la integración del Congreso local, y una vez que verificó que la conformación cumplía con el principio de paridad, pues en ese caso el Congreso tuvo 21 fórmulas conformadas por mujeres y 19 por hombres, precisó que ello tornaba innecesario llevar a cabo algún ajuste por ese concepto

Por cuanto hace a la asignación de diputaciones de representación proporcional del congreso de Colima, analizada en el SUP-REC-15035/2024 y acumulados la Sala Superior estimó colmado el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración total del Congreso de esa entidad, al precisar que, juntamente con los resultados obtenidos en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se eligieron 16 fórmulas compuestas por mujeres y 9 por hombres. Al ser evidente una mayor representación de las mujeres en dicho órgano.

Por otra parte, al resolver el expediente SUP-REC-22360/2024, sobre la asignación de diputaciones por dicho principio en el estado de Puebla, la Sala Superior reiteró que la paridad de género es un principio reconocido en distintos ordenamientos, y que, por tanto, debía ser verificable en el proceso de designación.

Para lo cual, tuvo en cuenta las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, así como la relativa a la asignación de RP significa, destacando que, de ésta de las 15 curules posibles, 10 serían para mujeres

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

y 5 para hombres; y concluyó que, de tales cifras, no existía la necesidad de realizar un ajuste posterior pues el género mujer obtuvo una asignación del 61% del Congreso.

Lo anterior muestra con absoluta claridad, que la condición necesaria o sine qua non para efectuar ajustes de manera posterior a las listas de representación proporcional, es precisamente que exista un déficit en la representación de mujeres. Lo que en el caso de la próxima conformación del congreso del estado de Veracruz, no acontece.

Así, en términos generales, la implementación de medidas adicionales que garanticen el derecho a la igualdad de género en materia política, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son, la protección del voto popular, base del principio democrático y la certeza y autoorganización de los partidos políticos.

Por tanto, es indispensable armonizar los principios de paridad, la regla de la alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, de ser necesario, ordenar los ajustes al orden de prelación de la lista de candidaturas presentadas por los partidos políticos, a fin de hacer efectivo el mandato de los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, de la Constitución Federal, siempre y cuando se ponga especial cuidado en lograr un adecuado equilibrio en los principios mencionados.⁸⁰

Además, de la jurisprudencia 36/2015 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA**

⁸⁰ Así se resolvió el expediente SX-JDC-617/2024 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”, se desprende que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

Por ello, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad⁸¹ siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Así, para que en el caso concreto se modificaran las condiciones de certeza que existían desde el registro de candidaturas y hasta después de celebrados los comicios, era necesario que se acreditara que no existían condiciones naturales para lograr el cumplimiento del principio de paridad con las reglas de postulación desde el registro; situación que, en el caso concreto, hubiera permitido interpretar de manera sistemática el ajuste previsto en el Reglamento de Candidaturas, con la identificación de aquellos partidos que, por sus postulaciones históricas, debía ser objeto de ajuste en el presente proceso electoral.

La alternancia en la postulación de la fórmula que inicia las listas de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional es una regla para garantizar el principio de paridad de género que corresponde, ordinariamente, a la etapa de registro de candidaturas, al grado que, como refiere la actora, en la OP-18/2023, la Sala Superior de este Tribunal Electoral opinó que para vigilar el cumplimiento de dicha obligación de los partidos políticos, era necesario

⁸¹ Como se sostiene en la jurisprudencia 10/2021 “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

establecer un periodo de prevención para que se subsanara el registro de conformidad con la organización interna del partido político correspondiente.

En el caso, las listas de representación proporcional fueron aprobadas en los términos que fueron registradas, desde el trece de abril del año en curso, sin que fueran impugnadas por incumplir el mandato de alternancia de género por periodo electivo en tanto que las consultas que derivaron en la sentencia SX-JDC-653/2024 se presentaron el treinta y uno de mayo y el doce de junio, y la respuesta del OPLEV se aprobó hasta el veintiocho de junio siguiente.

Así, al no existir regulación ni reglamentación previa, para hacer efectivo el principio de alternancia por periodo electivo tras haberse superado la etapa de registro y la jornada electoral, y en atención a la vinculación que se hizo en este proceso electoral por la sentencia de esta Sala Regional, el OPLEV podía ordenar a los partidos que en este proceso electoral postularon listas encabezadas por hombres, a que el próximo proceso electoral postulen listas encabezadas por mujeres; además de ordenar a su comisión de reglamentos que realice la propuesta de modificación a la normativa interna, para detallar el procedimiento y las bases para la verificación del mandato de alternancia de paridad por periodo electivo.

Regulación en la que se tendrá que definir si es pertinente obligar a que se postula una lista encabezada por una fórmula de hombres, como aplicación de una regla de paridad.

Además, al atender los datos facticos del proceso electoral, se tendría que tomar en consideración la aprobación y consentimiento del registro de las listas de candidaturas que corresponde a la etapa de preparación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

de la elección y que ya estaba superado en su definitividad, incluso, por el día de la jornada.

Luego, se tiene que al momento en que se dictó la sentencia SX-JDC-653/2024 no se encontraba concluida la etapa impugnativa de las diputaciones del principio de mayoría relativa, ni el cómputo de representación proporcional, por lo que se desconocía también si llegara a ser necesario realizar un ajuste en la asignación de curules por el principio de representación proporcional para lograr la paridad constitucional.

Sin embargo, como en el caso concreto la forma en que se postularon las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional permitió lograr, no solo una integración paritaria, sino de mayoría cuantitativa en el congreso del Estado de Veracruz, resultaba innecesario modificar la situación conocida con certeza y afecta desproporcionadamente, tanto el derecho de una persona postulada con la anuencia de su partido político y de la misma promovente, en el primer lugar con oportunidad ordinaria de asignación por representación proporcional, como el derecho de autoorganización de los partidos políticos y la obligación que tienen las autoridades electorales de respetar su vida interna bajo el principio de mínima intervención.

En ese contexto, resulta cierto que el OPLEV realizó una modificación innecesaria e indebida al orden de las listas que ya habían sido aprobadas por la misma autoridad electoral y consentidas por la promovente, entre otras candidaturas, bajo el pretexto de que a tal efecto le había vinculado esta Sala Regional; lo que es por demás incierto.

En esa tónica, al ser cierto que el OPLEV modificó las listas de representación proporcional que fueron registradas para el presente

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

proceso electoral, sin contar con asidero jurídico ni exponer los motivos que hacían necesaria tal modificación, a pesar de haberse aprobado en su momento por cumplir cabalmente con los parámetros legales correspondientes, incurrió en la decisión injustificada de generar un acto de molestia y restricción de derechos fundamentales, sin fundar ni motivar sus acciones.

En consecuencia, se considera correcto que el TEV, al advertir la omisión del OPLEV de justificar los alcances que dio a la orden de observar la alternancia por periodo electivo junto con otros principios, reglas y datos facticos del proceso electoral, se abocara a verificar si la modificación reclamada en su instancia se encontraba apegada o no al marco legal, constitucional y convencional.

Sin embargo, no se comparte con el TEV que la regla de alternancia por periodo electivo se trate de una medida compensatoria que sólo deba vigilarse o hacerse efectiva en casos donde sea necesario realizar ajustes de asignación para lograr la paridad, ya que se trata de una regla que debe vigilarse desde el registro de candidaturas de cada proceso electoral.

Lo único que se comparte y se considera correcto, es que por las circunstancias fácticas del caso, visto a partir del proceso electoral donde se ordenó vigilar por primera vez la aplicación de la alternancia por periodo electivo, y después de haberse aprobado los registros de las listas que fueron votadas en el presente proceso electoral, sólo sería posible modificar la alternancia de las postulaciones, atendiendo a la obligación de alternancia por periodo electivo, en caso de que hubiera sido necesario realizar algún ajuste para lograr la paridad. Al ser la única situación extraordinaria que permite superar la definitividad del registro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

de candidaturas, para garantizar el principio de paridad de género; donde la valoración del ajuste requeriría observar la situación de alternancia en las listas correspondientes.

Por esas razones, se estima correcto que el Tribunal local revocara la asignación que derivó de la modificación injustificada de las listas que fueron registradas para asignar las disputaciones a las que tuviera derecho cada fuerza política en el proceso electoral local en curso.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que, tanto el acuerdo del OPLEV, como la sentencia impugnada incurren en la misma deficiencia: al observar que en el presente proceso electoral no se exigió a los partidos políticos que modificaran el orden de alternancia de su listas respecto de procesos anteriores, y que, por ser el primero en que se vinculó a observar la alternancia por periodo electivo, se debían generar condiciones de certeza para hacer efectivo el orden de postulación de este proceso electoral, y en los subsecuentes.

En ese sentido, no era suficiente que el Tribunal local revocara la asignación controvertida, sino que debía dejar sin efectos la modificación de alternancia que realizó el OPLEV de todas las fuerzas políticas, a fin de definir con claridad que la postulación firme, por no haber sido necesario realizar algún ajuste, sería la que debería tomarse en consideración en el próximo proceso electoral para vigilar la alternancia por periodo electivo; con independencia de la reglamentación que deba producir el órgano administrativo para dar certeza sobre el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, al haber sido correcto que el Tribunal local revocara la asignación que derivó de una modificación injustificada de las listas de candidaturas que se encontraban firmes, pero haber faltado que dejara

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

sin efectos el resto de las modificaciones para dar certeza respecto a que en el próximo proceso electoral se deberán registrar listas encabezadas por mujeres, haber faltado la declaratoria de los partidos políticos con obligación de garantizar la preminencia femenina en sus listas del próximo proceso electoral, así como la regulación correspondiente para dar certeza sobre la aplicación de la alternancia por periodo electivo a partir del presente proceso electoral, lo conducente será modificar la sentencia controvertida por cuanto a esta temática.

De tal manera, se cumple con obligación constitucional de observar la alternancia por periodo electivo de manera conjunta con el principio de certeza que rigió en la preparación del presente proceso electoral y se evita que en próximos procesos electorales se incurra en la práctica de postular sólo a los hombres en las posiciones con mayor oportunidad de designación, al tiempo que se brindan las condiciones de certeza que deberán aplicarse en las diferentes situaciones fácticas relacionadas con el registro de candidaturas, como la procedencia y límite de postulación de candidaturas de mujeres en espacios preferenciales.

Así, se garantiza el principio de paridad en este proceso electoral y se preparan las condiciones para su garantía en próximos procesos electivos, con lo que se cumple con las obligaciones internacionales que ha adoptado el estado mexicano en materia de derechos humanos, especialmente del derecho de las mujeres a no ser discriminadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, conforme a lo razonado, resultan infundados los agravios en que la parte actora sostiene que causa perjuicio a sus derechos político electorales la sentencia reclamada, debido a que la ciudadana sabía con certeza que sólo sería objeto de asignación en caso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 **Y SUS ACUMULADOS**

de que le correspondieran dos posiciones al Partido del Trabajo, a menos que su lista fuera objeto de ajuste para lograr la paridad; sin que sea cierto que la sentencia SX-JDC-653/2024 haya reconocido algún derecho particular o una situación novedosa a la que quedó firme con el registro de las candidaturas postuladas para el presente proceso electoral.

En esa tónica, la reparación del orden jurídico que se efectuó a través de la sentencia impugnada, no vulneró los derechos de la ciudadana promovente, dado que la asignación que le había favorecido provenía de un acto de autoridad ilegal, sin sustento normativo ni justificación en el caso concreto.

En similares términos, es infundado que la sentencia controvertida incurra en un error de motivación al determinar que el acuerdo del OPLEV se encontraba indebidamente fundado y motivado, porque efectivamente, se limitó a justificar la modificación de listas plurinominales que ya habían quedado firmes, teniendo como justificación la sentencia SX-JDC-653/2024, pero omitió atender y motivar los parámetros fijados en ella, ya que en ningún momento otorgó facultades para que el Instituto modificara sus propias determinaciones, ni le ordenó la modificación de lista alguna.

Como se explicó, en la sentencia declarativa en comento, esta Sala Regional indicó al OPLEV que debía tomar en consideración la regla de alternancia entre periodos electivos al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, porque al momento de su resolución no se contaba con certeza sobre los resultados firmes del cómputo estatal, ni tampoco si era necesario realizar alguna modificación a las listas para lograr la paridad de género.

En esa tónica, la vinculación al instituto local para que tomara en

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

consideración la regla reclamada fue para que la hiciera efectiva en conjunto con otros principios rectores de la materia, de la paridad de género y de la situación fáctica que imperara al momento de la asignación. Es decir, para que se realizara una aplicación armónica del marco normativo vigente.

En consecuencia, no era dable que el OPLEV tomara como sustento la vinculación realizada por esta Sala Regional para que hiciera efectiva la regla de alternancia de género entre periodos electivos, para trastocar el principio de certeza respecto al cumplimiento de las reglas de paridad en el registro de candidaturas; situación que estaba ya vigente y, a su vez, debía considerar la regla reconocida por la SCJN dentro del artículo 41 de la Constitución Federal, en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada.

De tal manera, si al momento del registro del proceso electoral en curso ya debía cumplirse con la regla de alternancia entre periodos electivos, no existía razón para que el OPLEV modificara el orden de las listas registradas con paridad, sino que debía vigilar la aplicación de dicha regla en caso de realizar algún ajuste por subrepresentación femenina, y con ello, darle efectividad a partir de este proceso, y sentar las bases para su vigilancia en procesos electorales posteriores.

Asimismo, es infundado que la determinación controvertida vulnere el derecho de las mujeres veracruzanas, debido a que se vigiló y garantizó el cumplimiento de la paridad de género en términos flexibles y favorables para las mujeres, de manera que el próximo congreso del Estado de Veracruz se integre por veintiséis diputadas y veinticuatro diputados.

En ese contexto, es infundado que la determinación que hace validos los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

registros realizados por los partidos políticos en cumplimiento al principio de paridad de género, en un contexto donde la ciudadanía eligió a más diputadas que diputados por el principio de mayoría relativa, resulte en un criterio regresivo o violatorio del principio de paridad o de las mujeres a que las autoridades adopten prácticas para erradicar su discriminación.

Lo anterior, ya que la sentencia controvertida reparó la inclusión que, al amparo incorrecto de una determinación de esta Sala Regional, realizó el OPLEV en detrimento de la libertad configurativa de los partidos políticos y las deliberaciones que arribaron a la postulación de las candidaturas en condiciones de paridad, así como la certeza jurídica y la definitividad que causan las etapas del proceso.

Así, aunque la sentencia controvertida genere un cambio de situación jurídica respecto de la interpretación y aprobación del acuerdo de asignación del OPLEV, que se refleja en una cantidad menor de mujeres para integrar el congreso, no implica una vulneración de los derechos de las mujeres a una mayor inclusión y una menor discriminación, al sustentarse en una decisión ilegal dentro de un proceso electoral.

De confirmarse la decisión del Instituto local, se reforzaría la idea de que las mujeres no llegan a los cargos públicos por sus propios méritos, y de que se deben restringir los derechos de otras personas para poder garantizar su inclusión; en un contexto donde los esfuerzos por lograr la postulación paritaria hicieron innecesario realizar algún ajuste, ya que no está prohibido que las mujeres se encuentren sobrerrepresentadas.

Sin embargo, es incorrecto que se restrinjan derechos y se vulnere la definitividad de las etapas del proceso electoral, por una interpretación incorrecta de una sentencia declarativa que recordó al OPLEV que debía

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

observar la alternancia por periodo electivo, y se ocupó como pretexto para extralimitar sus facultades; cuando ya había aprobado los registros en cumplimiento a todas las reglas de paridad aplicables, lo que debía incluir la de alternancia por periodo electivo y generar la base para su vigilancia en procesos posteriores.

E incluso, se generaría la noción incorrecta de que, al haberse ajustado las listas postuladas en este proceso electoral, los partidos quedan en libertad de postular listas encabezadas por hombres en el próximo proceso electivo para integrar el Congreso del Estado.

Además, resulta infundado que la resolución controvertida desacate o modifique lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-653/2024 al tratarse de una sentencia declarativa que reconoció la existencia de una norma inmersa dentro de un principio constitucional que se consideró satisfecho al momento de aprobar el registro de candidaturas, sin que ordenara su modificación o agregara facultades para que el OPLEV revocara sus propios actos firmes.

En el mismo tenor, es infundado que la determinación local permita controvertir en una nueva instancia la situación que se resolvió de manera firme en el expediente citado, al tratarse de cuestiones jurídicas distintas: en el SX-JDC-653/2024 se revisó la confirmación de una consulta sobre la interpretación del marco normativo aplicable en el estado de Veracruz, sin considerar circunstancias fácticas ni revisar algún acto de aplicación de dicha normativa en un caso concreto; en tanto que en la precuela procesal del presente juicio, se impugnó el acto de autoridad que modificó las listas de candidaturas de representación proporcional, con un sustento incorrecto en la determinación de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024 **Y SUS ACUMULADOS**

En ese contexto, al tratarse de cuestiones jurídicas distintas, no se surten los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, ya que es hasta este juicio que se controvierte la manera en que el OPLEV observó y aplicó la regla de alternancia entre periodos electivos, lo que no fue objeto de estudio en la cadena impugnativa que derivó en la sentencia del SX-JDC-653/2024 y las sentencias que desecharon las impugnaciones subsecuentes.

Asimismo, es infundado que la determinación controvertida genere una situación de inconstitucionalidad ya que, como se explicó, en la sentencia del expediente SX-JDC-653/2024, se indicó que el OPLEV debía observar la regla de alternancia de paridad entre periodos electivos, junto con las demás reglas del principio de paridad y los datos facticos del proceso correspondiente, sin que sea cierto que se le ordenara realizar algún ajuste a las listas de representación proporcional que ya se encontraban firmes en este proceso electoral. En tanto que la premisa de la que parte el agravio de la actora, se sustenta en la idea errónea de que esta Sala Regional ordenó “alternar” el orden de las listas de representación proporcional, al momento de realizar la asignación de diputaciones del proceso electoral local 2023-2024.

En el mismo sentido, es infundado que se dejara de aplicar la interpretación conforme que realizó la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, ya que con la misma se identifica la existencia de la norma que indica la alternancia de género por periodo electivo, desde antes del inicio del presente proceso electoral. De manera que, al aprobarse y no controvertirse el orden de prelación que fue postulado por los partidos políticos, se comprende que solo podría modificarse por la necesidad de ajustar y lograr la paridad entre mujeres y hombres, y que debe ser la base para verificar que en el

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

próximo registro de candidaturas de diputaciones, a menos las listas que fueron encabezadas por hombres, sean encabezadas por mujeres.

En tanto que resulta inoperante el señalamiento sobre la omisión de advertir que la persona beneficiada con la sentencia del Tribunal local es la persona titular del Partido del Trabajo a nivel local, por lo que era su obligación postular una lista encabezada por una fórmula de mujeres, ya que no fue una situación controvertida al momento de realizarse el registro de candidaturas correspondiente, y no es una razón suficiente para considerar que es necesario modificar la lista de candidaturas que estaba firme, ya que sólo puede ajustarse en la etapa de asignación para lograr la paridad en la integración del congreso.

Y también es inoperante que dicho ciudadano hubiera consentido la sentencia SX-JDC-653/2024, ya que al tratarse de una resolución declarativa, cuyo sentido no podía incluir la consideración de los resultados de la elección, carecía de interés para impugnarla.

También resulta inoperante que la determinación local carece de perspectiva de género, ya que sí bien garantizó la paridad desde el registro y en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, armonizando los distintos principios y reglas aplicables para dicho efecto, lo cierto es que dejó incompleta su resolución, al no revocar la modificación de las listas plurinominales que realizó el OPLEV, a fin de generar certeza sobre los institutos políticos que en este proceso electoral encabezaron sus listas con fórmulas de hombres, y que estarán obligados a iniciar sus postulaciones con fórmulas de mujeres en el próximo proceso para integrar el congreso del Estado de Veracruz, pero ello, en los términos que se han expuesto, es insuficiente para colmar su pretensión de acceso a una diputación bajo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

dicho principio.

Máxime que, en este rubro, el agravio no descansa en el reclamo de la actora sobre la revocación de su asignación, que es una consecuencia de la reparación del orden legal y el principio de certeza sobre el cumplimiento del principio de paridad desde el registro, sino en la obligación con que cuenta el Tribunal local para darle efectos a sus resoluciones que se traduzcan en acciones para erradicar la discriminación de las mujeres.

Además, es impreciso que la determinación vulnere el derecho en general de las mujeres a acceder a cargos públicos, ya que la condición necesaria para los ajustes a las listas de representación proporcional, es sólo cuando se advierta subrepresentación; ya que de lo contrario, lejos de ser una medida efectiva, se convierte en una medida desproporcional, que no encontraría justificación entre incluir a una candidatura de mujeres o sólo mujeres en la asignación de representación proporcional.

Ningún derecho es absoluto, y este Tribunal Electoral ha determinado de manera reiterada que el principio de paridad es un bien común para mujeres y hombres, ya que abona a la igualdad sustancial entre las personas, pero no puede llevarse al extremo de impedir, sin justificación, la participación de otras personas, sólo por haber nacido hombres.

Además, es importante destacar que al interior de los institutos políticos, existe libertad para organizar y deliberar, a través de procesos internos, la postulación de las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional. Acuerdos en los que el cumplimiento del principio de paridad de género es primordial y, por tanto, la modificación injustificada de las reglas para la procedencia y prevalencia de su registro, impactan de manera negativa en la percepción de la inclusión

SX-JDC-758/2024 Y SUS ACUMULADOS

de las mujeres en cargos públicos.

En esa tónica, juzgar con perspectiva de género en asuntos relacionados con la paridad de género, no implica tergiversar las normas para restringir el derecho fundamental de participación política de las candidaturas y el electorado, así como la prerrogativa de organización interna y la obligación judicial de considerarla –conforme al artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, para confirmar la inclusión forzada de una fórmula conformada por mujeres, con el efecto de evitar que en el próximo proceso electoral, se acuerde dentro de los partidos políticos la postulación preminente de mujeres en sus listas plurinominales.

Máxime, cuando la modificación realizada por el OPLEV derivó de una decisión injustificada, sustentada incorrectamente en una determinación de esta Sala Regional que no le facultó ni indicó modificar las listas que ya habían sido aprobadas en términos paritarios, estando vigente la regla de alternancia entre periodos electivos.

Al contrario, juzgar con perspectiva de género, conforme a los criterios de la SCJN, implica valorar objetivamente las circunstancias fácticas y las repercusiones que puede tener la intervención judicial en conflictos relacionados con los derechos de las mujeres, reconociendo su situación de discriminación histórica.

Lo cual se cumple al garantizar las reglas de paridad de manera armónica con el resto de los principios que rigen los procesos electorales, como en el caso, el principio de certeza y de la periodicidad de las elecciones, debido a que en este proceso electoral se había cumplido con la paridad desde el registro y se logró integrar el Congreso de Veracruz con mayoría femenina, de manera natural, por la elección de más mujeres en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

cada distrito de mayoría relativa, y una cantidad igual de mujeres y hombres por el principio de representación proporcional, generando un escenario de paridad superior al 50% favorable para las mujeres. De manera que no era necesario realizar algún ajuste a las listas plurinominales si no había subrepresentación de mujeres.

Sin embargo, se estima que son parcialmente fundados los señalamientos relativos a que la decisión del Tribunal local no genera condiciones y acciones para cumplir con las obligaciones internacionales en materia de erradicación de la discriminación de las mujeres.

Aunque no son suficientes para que esta Sala Revoque la decisión del Tribunal responsable, porque reestablece correctamente el orden jurídico al advertir que no era necesario realizar un ajuste a las listas de representación proporcional, por lo que tampoco se debía modificar el orden de las listas de candidaturas postuladas para tal efecto y, en consecuencia, la asignación que reclama la actora debía ser revocada por realizarse fuera del marco legal y la forma en que fue satisfecho en el registro de las listas plurinominales del presente proceso electoral.

Pero sí se considera que omitió dejar sin efectos las modificaciones de las listas que realizó el OPLEV, para que se pueda identificar con certeza que los partidos políticos que postularon listas encabezadas con candidaturas de hombres en el proceso electoral por concluir deberán postular listas encabezadas por candidaturas de mujeres en el próximo proceso electoral.

Asimismo, omitió declarar u ordenar al OPLEV que identificara la situación de las listas que quedaría firme tras la asignación, como parámetro para vigilar la alternancia en próximos procesos electorales. Máxime, al vincularse a que vigilara dicha regla en la asignación, sin que

**SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS**

se modificaran las listas por la necesidad de algún ajuste de género.

Además, omitió advertir que el reconocimiento de la regla de alternancia por periodo electivo y la orden que realizó esta sala regional para que se vigile su cumplimiento en el estado de Veracruz, amerita una regulación pública y certera sobre los casos en que se restringirán los derechos de las personas interesadas, dependiendo la situación del instituto político, la postulación que se haya realizado en el proceso electoral previo, o la modificación de las listas que pueda derivar de la necesidad de algún ajuste para lograr la paridad entre mujeres y hombres.

En consecuencia, será procedente modificar la sentencia controvertida, a fin de ordenar las acciones pertinentes para que se garantice la observancia de la regla de alternancia de género por periodo electivo en el estado de Veracruz.

Con ello se evita, a través de la intervención judicial, que se perpetue la práctica de postular candidatos hombres en las posiciones con mayor oportunidad de asignación de las listas de representación proporcional que registren los partidos políticos en próximos procesos electorales, con certeza.

Por lo anterior considero que los efectos de la sentencia en esta temática deberían ser los siguientes:

Efectos

Al ser parcialmente infundados e inoperantes los agravios expresados en las demandas federales, salvo los agravios parcialmente fundados del juicio SX-JDC-758/2024, se modifica la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-758/2024
Y SUS ACUMULADOS

- I. Se confirma la revocación que realizó el Tribunal Electoral de Veracruz de la asignación de la fórmula de candidatas de la lista plurinominal del Partido del Trabajo, la asignación del ciudadano que se ordenó en consecuencia y los apartados del acuerdo OPLEV/CG198/2024 que fueron intocados en la sentencia TEV-JDC-209/2024.
- II. Se dejan sin efectos las modificaciones de las listas de representación proporcional que realizó el OPLEV, sin que afecte la situación de las asignaciones que fueron confirmadas, la asignación revocada y la nueva asignación que se realizó en cumplimiento.
- III. Se ordena al OPLEV que emita un pronunciamiento en el que indique, con sustento en las listas originalmente postuladas por los partidos políticos para recibir asignaciones de representación proporcional, y al no haberse ameritado algún ajuste para lograr la paridad, cuáles son los partidos políticos que deberán encabezar sus listas de representación proporcional con candidaturas de mujeres para el próximo proceso electoral local.
- IV. Se ordena al OPLEV que formule y emita la reglamentación necesaria para definir y garantizar la alternancia de paridad de género por periodo electivo, para la elección de diputaciones del congreso del Estado de Veracruz.

Por estas razones, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.